

Bogotá, D.C.

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera
Cámara de Representantes
Cra. 7 # 8-68
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta del cuestionario para debate de control político según proposición suscrita por los HH.RR. Buenaventura León León y Jaime Rodríguez Contreras.

Respetada doctora Amparo:

De manera atenta, remito respuesta del cuestionario para debate de control político según proposición del cuestionario para debate de control político según proposición suscrita por los HH.RR. Buenaventura León León y Jaime Rodríguez Contreras, relacionada con “Los servicios vitales en época de crisis”.

Esperamos haber atendido de manera satisfactoria la petición, señalando que de requerirse alguna solicitud de información adicional con gusto será atendida.

Atentamente,


DIEGO MESA PUYO
Viceministro de Energía

Anexos: siete (7) folios

Compiló: Mónica Céspedes
Revisó y aprobó: Alberto Ernesto Bocanegra Palacio
Revisó y aprobó: Jose Manuel Moreno
Revisó y aprobó: Rafael Madrigal
Revisó y aprobó: Lucas Arboleda Henao

Enlace de radicación: 1-2020-019765 del 11/05/2020

TRD: (102.94)

RESPUESTA DE MINISTERIO DE ENERGÍA AL CUESTIONARIO PARA DEBATE DE CONTROL POLÍTICO SEGÚN PROPOSICIÓN SUSCRITA POR LOS HH.RR. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Y JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS, RELACIONADA CON “LOS SERVICIOS VITALES EN ÉPOCA DE CRISIS”

1. “¿A qué se deben las interrupciones en la prestación del servicio de energía eléctrica y los cortes en diferentes municipios?”

La mayoría de las interrupciones a la prestación del servicio de energía eléctrica, ocurren cuando se presentan fallas en las redes eléctricas de media y baja tensión, ocasionadas por las características topológicas de los activos como circuitos radiales que requieren de mantenimiento para su funcionamiento. Asimismo, las interrupciones también pueden darse por causas externas de tipo ambiental que producen daños en la infraestructura eléctrica a través de la cual se presta el servicio. De igual manera, es posible que dichas interrupciones se presenten también por mantenimientos rutinarios sobre las redes, los cuales pueden ser programados o imprevistos de acuerdo con la necesidad que se presente.

Algunas regiones particulares del país, como lo es el caso de la región Caribe y del departamento de Tolima, se encuentran en etapa de transición debido al cambio de comercializador. En virtud de esto, es posible que dicha transición y la normalización de redes e inversiones que realizan los nuevos operadores para mejorar los indicadores de calidad del servicio se encuentre en proceso de ejecución, actividad que deberá respetar el periodo permitido por la regulación cuando un comercializador entra en un nuevo mercado.

La vigilancia y control de los indicadores de calidad del servicio de energía para cada comercializador, es competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (“SSPD”), de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 9 de la Ley 143 de 1994 el cuál expresa: “El Presidente de la República ejercerá por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control de eficiencia y calidad del servicio público de electricidad y el control, inspección y vigilancia de las entidades que prestan el servicio público de electricidad, en los términos previstos en la ley”.

Finalmente, en búsqueda del mejoramiento continuo del servicio, cualquier operador de red puede realizar planes de inversión en infraestructura eléctrica que son remunerados vía tarifa, de acuerdo a lo establecido en la Resolución CREG 015 de 2018, donde además se establecen metas de calidad del servicio para reducción de interrupciones de un 8% anual. El incumplimiento de dichas metas de calidad puede ocasionar sanciones por parte de la SSPD dentro del marco de sus competencias.

2. “¿Se están realizando las reconexiones de los servicios públicos a todos los usuarios, según lo ordenado por el Gobierno Nacional?”

Este numeral se trasladó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD por tratarse de un asunto de su competencia.

3. “Teniendo en cuenta que el Decreto 580 del 15 de abril del 2020 contempla que hasta el 31 de diciembre del 2020 las entidades territoriales podrán asumir el costo de servicios públicos domiciliarios (medidas de alivios). ¿Cuál son las medidas que ha implementado el gobierno para los municipios de 5 y 6 categoría que no cuentan con los recursos necesarios para darle aplicabilidad al decreto en mención?”

En lo que corresponde a la posibilidad de que los entes territoriales asuman el pago del servicio de energía eléctrica o gas combustible, el Decreto 517 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020" estableció:

“Artículo 7. Asunción del pago de servicios públicos por territoriales. Durante el término de declaratoria Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa la Pandemia COVID-19, las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción (...)”

A su vez, el parágrafo 3 del artículo 9 del Decreto 574 de 2020, estableció que *“La posibilidad que las entidades territoriales asuman total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción, prevista en el artículo 7 del Decreto Legislativo 517 de 2020, abarcará el lapso de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.”*

Según se evidencia, el pago del servicio de energía eléctrica y gas combustible es optativo por parte de los entes territoriales, por lo que los municipios, distritos y departamentos están en la libertad de asumir o no el costo de la prestación de servicios públicos, según si lo estima conveniente y si tiene las disponibilidades presupuestales para tal efecto.

No obstante, es preciso aclarar que el artículo 5 del Decreto 513 de 2020 dio la facultad a los alcaldes y gobernadores, de destinar recursos de regalías para financiar inversiones relacionadas con darle continuidad a la prestación continua de los servicios públicos en sus entidades territoriales. En efecto dicho artículo establece:

“Artículo 5. Proyectos de inversión financiables a través de los recursos del Sistema General de Regalías -SGR- dentro de una emergencia sanitaria o calamidad pública en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del Decreto Legislativo 417 de 2020. En virtud de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, las entidades territoriales podrán presentar proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación de las acciones necesarias para la atención y ayuda humanitaria o de emergencia, así como conjurar y evitar su agravamiento e impedir la extensión de sus efectos. Sólo se podrán financiar inversiones relacionadas con: (i) Atención en salud y protección social; (ii) Agricultura y desarrollo rural; (iii) Suministro de alimentos y recurso hídrico; (iv) Asistencia alimentaria a la población afectada por las causas de la emergencia; y (v) Garantizar la efectiva

continuidad y calidad en la prestación de servicios públicos a la comunidad, así como asumir el costo del alumbrado público. (negrita y subrayado fuera del texto original).

4. “¿Cuáles son las ventajas para los usuarios de los estratos bajos que tienen el esquema de cargo por confiabilidad?”

4.1 ¿Cuántos beneficiarios tenemos en el país con el cargo de confiabilidad y en qué zona del país?”

“5. ¿Por qué no se han congelado las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, sino por el contrario se ha comprobado el incremento en las mismas en hasta 50%?”

“6. ¿Qué medidas se han adoptado para ajustar la regulación los servicios públicos, ya que las alzas son notorias?”

Estos numerales se trasladaron a la CREG por tratarse de un asunto de su competencia.

No obstante, se amplía la información sobre el numeral 6:

Con la expedición del decreto 517 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó las siguientes medidas en el sector minero energético para mitigar los impactos de la emergencia:

- Alivio temporal a los usuarios de estratos 1 y 2 por pago diferido a 36 meses del consumo de subsistencia no subsidiado en la factura (0% interés).
- Alivio temporal a los comercializadores con línea de liquidez a 36 meses para apalancar el pago diferido de los usuarios y por ende la sostenibilidad del servicio (0% interés). Para ZNI el monto podrá extenderse a la totalidad del consumo.
- Descuento mínimo de 10% sobre la factura (consumo no subsidiado) para usuarios de estrato 1 y 2 que hagan el pago en la fecha oportuna y cuyos comercializadores tomen la mencionada línea de liquidez.
- Adopción de medidas extraordinarias por parte de la CREG y otras entidades del sector para flexibilizar la implementación de acciones en beneficio de usuarios y prestadores del servicio.
- Aporte voluntario por parte de usuarios de estratos 4, 5 y 6, comercial e industrial, con el fin de aliviar el pago de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible de usuarios más vulnerables.
- Fortalecimiento de la prestación del servicio de energía eléctrica en ZNI con celeridad y flexibilidad en el pago de Electrocombustible, beneficio para usuarios y operadores.

- Fortalecimiento de la sostenibilidad de la prestación del servicio y de los agentes a través de giros anticipados de subsidios con focalización en: i) vigencia 2020, ii) nuevos subsidios para usuarios de estratos 1 y 2 de GLP y iii) menores tarifas vigencia 2019.
- Alivio económico para usuarios por posibilidad de asunción de pagos por parte de entes territoriales.

En respuesta a las medidas de diferimiento tomadas en el decreto 517 del 4 de abril de 2020, el MME está en contacto directo con Findeter, el cual será la entidad financiera que otorgue los créditos a las empresas de servicio público de energía y gas para cumplir con las medidas adoptadas. La línea de financiamiento de Findeter fue aprobada el pasado 15 de abril por medio del Decreto 581, en la cual se habilitan las condiciones principales del financiamiento:

Tasa de interés nominal 0%
Plazo del crédito: 36 meses

Adicionalmente, para el sector de energía y gas se cuenta con un cupo disponible de COP 1,5 billones.

7. “Se ha realizado la aplicación del descuento del 10% de descuento (sic) en las facturas de los servicios públicos domiciliarios a aquellas personas que cancelaron sus facturas oportunamente en el mes de marzo?”

Frente a este numeral, nos permitimos informar que fue trasladado por tratarse de un asunto de competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

“10. Indique ¿cuál es la metodología laboral por parte de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios frente a sus trabajadores por cuenta de la pandemia?”

De manera general, las empresas del sector han manifestado que vienen adoptando lo estipulado en las normas expedidas a nivel nacional para la prevención de contagios por Covid-19, especialmente las consideraciones expuestas en la Circular Conjunta 001 de 2020 del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Ministerio de Minas y Energía, así como en el Protocolo de Bioseguridad expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 666 de 2020.

En este sentido, se han adoptado entre otras, medidas de teletrabajo para aquellos trabajadores del nivel administrativo. Al respecto las empresas han venido haciendo seguimiento permanente sobre su estado de salud, capacitaciones en prevención de riesgo osteomuscular y riesgo psicosocial, lo cual incluye capacitaciones y monitoreo personal a casos especiales.

Para los trabajadores del nivel operativo, las empresas han establecido protocolos para la atención de emergencias y otras actividades relacionadas con la prestación del servicio de gas natural y energía eléctrica, acompañado de capacitaciones frente a las medidas indicadas en los protocolos para el cuidado y prevención del contagio por COVID-19, con especial atención a los temas de: lavado de manos, distanciamiento social, procedimiento adecuado para estornudar y toser, y el uso obligatorio de tapabocas, higienización de superficies, herramientas, equipos y vehículos, entre otros.

Así mismo, se han desplegado planes de comunicaciones para el personal y la comunidad en general, referentes al cuidado para evitar contagios, reforzando la información sobre el uso de transporte público, las precauciones al salir y llegar a la casa, y han incorporado en los canales oficiales de comunicación y puntos de atención, la información relacionada con la prevención de la propagación y de las medidas necesarias para la atención del COVID-19, con el fin de darla a conocer tanto a trabajadores como a usuarios.

En relación con los empleos de carácter operativo que están adelantando las actividades en campo requeridas para la continuidad en la prestación del servicio, hay diferentes esquemas de respaldo y cuidado basados en el cumplimiento a todas las normas de bioseguridad, así como para el cumplimiento de las medidas emitidas por las autoridades de policía de los diferentes entes territoriales.

Por último, se debe señalar que las empresas han venido adoptando medidas como Comités de Crisis, con el fin de revisar de forma semanal las acciones a emprender durante la situación de emergencia, para entre otras, reportar a la EPS y ARL los casos sospechosos de COVID-19, así como otras situaciones de riesgo que requieran de una atención especializada en salud y bioseguridad.

“10.1 ¿se les está brindando los elementos de protección necesarios a los trabajadores?”

Las empresas distribuidoras del servicio de gas combustible y energía eléctrica, han informado que de acuerdo con las normas de bioseguridad señaladas en la Resolución 666 de 2020, están dotando sus trabajadores con los elementos de protección personal y elementos de bioseguridad que deben utilizarse para el cumplimiento de las actividades laborales que desarrollen para evitar contagios por COVID -19, como por ejemplo:

- Tapabocas
- Alcohol glicerinado
- Gel antibacterial al 75%
- Guantes desechables
- Bolsas rojas para disposición de residuos contaminados

En el caso de ingreso a viviendas con pacientes sospechosos o confirmados con COVID-19: guantes, tapabocas N95 y overol tyveck.

De igual forma, las empresas han manifestado que vienen realizando capacitaciones al personal frente al uso de los elementos de bioseguridad y protección personal para evitar contagios por COVID -19, el

reporte de síntomas, información relacionada con el comportamiento del virus y de cómo prevenir dentro y fuera de la empresa.

Es importante reiterar al respecto que a través de la Circular Conjunta 001 de 2020 del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Ministerio de Minas y Energía, estos ministerios expusieron consideraciones en materia de bioseguridad para el Sector de Minas y Energía, y así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 666 de 2020, expidió un Protocolo de Bioseguridad para tales efectos, y en virtud de lo cual las empresas están actuando para dotar a sus trabajadores de los elementos necesarios para el desarrollo de la actividad.

Para brindar mayor información al respecto, se dio traslado de los numerales 10 y 10.1 al Ministerio de Trabajo.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Bogotá D.C.,

Honorable Representante

BUENAVENTURA LEON LEON

Carrera 7 No. 8 – 68 Piso 5 OF 530 Edificio Nuevo Congreso.

Correo electrónico: buenaventura.leon@hotmail.com

Ciudad

ASUNTO: Traslado Numeral No 9 del cuestionario para debate de control político según la proposición N° 151 relacionada con los “Los servicios vitales en la época de crisis”.
Radicado UPME No: 20201130023072 de mayo 5 de 2020.

Respetado Representante León:

En atención al Numeral No 9 del cuestionario para debate de control político según la proposición N° 151 relacionada con “Los servicios vitales en la época de crisis” recibido por traslado del Ministerio de Minas y Energía – Minenergía, donde solicita: “(...) *¿Cuál es la causa para que Colombia sea uno de los países que genera mayor costo en las tarifas de los servicios públicos? (...)*” se da respuesta en los siguientes términos sobre el servicio de energía eléctrica.

En primera instancia, nos permitimos informarle que la tarifa del servicio de energía eléctrica a usuarios finales es sujeta de regulación. En este sentido, es la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) la encargada de establecer la estructura tarifaria y la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados de acuerdo con lo normado en las Leyes 142 y 143 de 1994.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 119 de 2007, mediante la cual se determina la fórmula del costo unitario de prestación del servicio (CU), el cual corresponde al valor unitario en pesos por cada kilovatio hora que el comercializador puede facturar a usuarios finales, el costo unitario es la agregación de los costos de las actividades necesarias para que el usuario goce del servicio en su domicilio. Estas actividades son las siguientes: generación (G), transmisión (T), distribución (D), comercialización (C) y restricciones (R) donde:

- (G): Corresponde al costo de compra de la energía por parte del comercializador independientemente del sitio donde sea generada.
- (T): Corresponde al valor del transporte de la energía desde las plantas de generación hasta las redes regionales de transmisión.
- (D): Corresponde al valor que se paga por transportar la energía desde las subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional hasta el usuario final.
- (C): Corresponde al margen de comercializar la energía eléctrica e incluye facturación, lectura, atención al usuario entre otros.
- (R): Corresponde a costos por restricciones y servicios asociados con la generación.



De los componentes descritos anteriormente, los cargos sujetos a regulación son los de las actividades en monopolio como T, D y C. Por su parte, el componente R depende de la disponibilidad de las redes.

El componente G, que corresponde al valor de compra de energía, es resultado de la gestión comercial de cada comercializador y depende en gran medida de la disponibilidad de los recursos de generación con los que cuente el país en un momento dado. Cuando la disponibilidad del recurso hídrico es alta (altos aportes y reservas de agua en los embalses), los precios de la energía tienden a ser bajos en la medida que es abundante un recurso de bajo costo variable, en períodos de sequía es necesario utilizar recursos térmicos para satisfacer la demanda, como plantas de generación a carbón y gas que tienen costos variables superiores y por ende, los precios de la energía tienden a ser más altos.

Entendido lo anterior, nos permitimos informar que la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, como entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía – Minenergía y encargada del planeamiento del sector minero energético, realizó un estudio comparando los precios de energía con países en Latinoamérica.

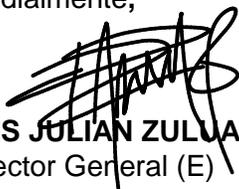
Del análisis realizado se encontró que el precio a usuario final de Colombia se encuentra en el promedio frente a otros países de la región. Las principales fuentes de explicación de las diferencias entre los valores encontrados responden a:

- i) Los esquemas tarifarios: La agregación de componentes mencionados anteriormente no es el mismo en todos los países, ni se trasladan al usuario de la misma forma.
- ii) Las matrices energéticas: Como se señaló anteriormente, el costo de la energía depende de la disponibilidad de recursos energéticos en el tiempo, lo que a su vez depende de los recursos naturales, la ubicación geográfica y el acceso a capital.
- iii) La tasa de cambio: El último elemento que impacta la comparación tarifaria es la tasa de cambio frente al dólar de cada país, en la medida que la devaluación o revaluación relativa entre las monedas puede hacer más o menos competitiva una tarifa.

Los resultados del ejercicio de comparación de tarifas lo puede consultar en el siguiente enlace:

<https://www1.upme.gov.co/InformacionCifras/Paginas/precios-energia-electrica-comparacion-paises.aspx>

Cordialmente,



LUIS JULIÁN ZULUAGA LOPEZ
Director General (E)

C.C: Dr. Alberto Bocanegra Palacio- Coordinador Grupo de Asuntos Legislativos – Minenergía.
Correo electrónico: asuntoslegislativos@minminas.gov.co

Elaboró: Iván Dario Gómez Reyes.
Revisó: Lina Patricia Escobar Rangel.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *RADS*
Fecha: *FRADS*

GD-F-007 V.12

Página 1 de 33

Bogotá, D.C.

SEÑOR
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL
CÁMARA REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA.GENERAL@CAMARA.GOV.CO
CIUDAD.

Asunto: Respuesta al radicados SSPD No. 20205290557812 del 08 de mayo de 2020; cuestionario sesión virtual 14-05-2020.

Respetado señor Mantilla:

En relación con los cuestionarios de los Representantes León, Correal, Pulido, González, Matiz Hernández, Cuello y Rodríguez para la sesión virtual del 14 de mayo del presente año, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

**CUESTIONARIO – R.C. BUENAVENTURA LEON LEON (PROPOSICION 151 – 2020)
ADHIEREN REPRESENTANTES JAIME RODRIGUEZ Y ALEJANDRO VEGA**

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 1.

“1. ¿A qué se deben las interrupciones en la prestación del servicio de energía eléctrica y los cortes prolongados en diferentes municipios?”

De manera general, las interrupciones del servicio pueden generarse por insuficiencia de generación en el sistema para cubrir la demanda, por condiciones eléctricas por fuera de los parámetros establecidos en las Resoluciones CREG 025 de 1995 y 070 de 1998 que obliguen al Centro Nacional de Despacho a programar la desatención de la demanda, o por eventos que afecten las redes de transporte y/o distribución de energía y que causen su indisponibilidad, siendo estas últimas las más comunes.

Las diversas causas que generan indisponibilidad en las redes de transporte de energía pueden clasificarse en dos grupos principales, en eventos programados y en eventos no programados. Los primeros están relacionados con los trabajos que realizan las empresas para mejorar o mantener la calidad del servicio, que en algunos casos deben realizarse con la red des-

energizada y que en todo caso deben informarse con anterioridad a su ocurrencia. En el caso de los eventos no programados, son ocasionados por situaciones transitorias en la red o por fallas de la misma y cuya frecuencia de ocurrencia depende de diversos factores, siendo el clima y el estado de las redes algunos de los más representativos.

La calidad del servicio en los sistemas de distribución es determinada con base en las interrupciones ocasionadas por eventos que afectan las redes de distribución de energía y es evaluada teniendo en cuenta los límites de los indicadores de calidad del servicio definidos para cada empresa de distribución por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y las disposiciones de las Resoluciones CREG 097 de 2008 y 015 de 2018.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) ha definido esquemas periódicos de evaluación de los indicadores de calidad del servicio, con base en los cuales define la necesidad de adelantar investigaciones administrativas en contra de los prestadores por incumplir sus obligaciones en esta materia, y emite de manera anual un informe nacional de diagnóstico de calidad del servicio, los cuales podrá encontrar en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/publicaciones>.

Adicional, en los casos en los que a pesar de evidenciar cumplimientos en la regulación se detectan situaciones a mejorar en materia de calidad del servicio o se estima necesario realizar acciones adicionales para garantizar un adecuado suministro de energía se definen medidas de control que permiten realizar seguimientos especiales y focalizados a situaciones particulares, ejemplos de estas son el Acuerdo de Mejoramiento suscrito entre CODENSA y la SSPD el 10 de enero del presente año, que fija compromisos y metas específicas en materia de calidad del servicio para los próximos tres años; también se realizó el programa de gestión acordado con ELECTRICARIBE que materializa un esquema de vigilancia especial que se mantendrá hasta junio del presente año. Estos programas y el seguimiento al cumplimiento de los mismos se publican a través del vínculo: <https://www.superservicios.gov.co/servicios-vigilados/energia-gas-combustible/programas-de-gestion>.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 2.

“2. ¿Se están realizando las reconexiones de los servicios públicos a todos los usuarios, según lo ordenado por el Gobierno Nacional?

2.1. ¿Cuántas familias se han beneficiado con estas reconexiones y en qué zonas del país?”

Previo a responder su pregunta, es preciso aclarar que para el caso del servicio público de energía eléctrica no existe una medida normativa relacionada con la reconexión de los usuarios durante la medida de emergencia, pero si fueron establecidas medidas normativas para no realizar la suspensión del servicio cuando se presenta mora para los usuarios residenciales de los estratos 1 al 4, de conformidad con lo previsto en el Decreto 517 de 2020 y la Resolución CREG 058 de 2020, adicionada por la Resolución CREG 062 de este mismo año.

En todo caso, y con el fin de contar con información para identificar algunas condiciones de prestación durante la situación de confinamiento, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución SSPD 20201000009825 del 2020 con la cual se habilitó un reporte de información atemporal financiera y operativa para realizar vigilancia entre otras cosas, a la variación de suscriptores con mora en el pago de la facturación de los servicios

públicos, como también las reconexiones efectivamente realizadas por las empresas. Con esta información la SSPD hace un seguimiento del comportamiento de las suspensiones.

En cuanto a la cantidad de familias beneficiadas con las reconexiones, con la información reportada por los prestadores en atención a la anterior Resolución de la SSPD se encuentra que, con corte al 07 de mayo del 2020, se registró un total de 13.140 reconexiones del servicio de energía eléctrica, como también un total de 4.269.672 de usuarios en mora en el pago de la factura a los cuales no les han hecho suspensión del servicio, en el periodo comprendido entre el 28 de marzo y la fecha de corte indicada anteriormente.

Por otra parte, en relación con el servicio público de gas combustible, se tendrá que el Gobierno Nacional mediante la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible – CREG, publicó la Resolución CREG 035 de 2020 (modificada mediante Resolución CREG 066 de 2020) *“Por la cual se adoptan medidas especiales transitorias sobre la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible durante el periodo de Aislamiento Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020”*. Lo anterior, con el propósito de que los Distribuidores de Gas Combustible procedieran a la reconexión del servicio a los usuarios que llevaban hasta dos (2) meses de suspensión a la fecha de inicio del aislamiento preventivo obligatorio, por no contar con el certificado de conformidad de la instalación interna de gas, para lo cual se requerirá:

- Solicitud previa del usuario
- Aceptación por parte del usuario de la realización de una inspección de condiciones mínimas de seguridad de la respectiva instalación interna por parte del distribuidor, la cual no tendrá costo para el usuario y no sustituye la obligación a cargo de éste de programar la Revisión Periódica de la instalación y obtener el Certificado de Conformidad de la misma.

A su vez, la resolución citada dispuso que los Distribuidores no podrán proceder a la suspensión del servicio público domiciliario de gas combustible porque el usuario no cuente con el Certificado de Conformidad de su instalación.

Ahora bien, en relación con la reconexión del servicio público domiciliario de gas combustible de las cuentas suspendidas por mora al momento de la fecha de expedición de la orden de aislamiento preventivo obligatorio, no existe la obligación regulatoria para los Distribuidores de reconectar el servicio. No obstante, algunas empresas de manera voluntaria han tomado la decisión de reconectar a los usuarios morosos a raíz de la emergencia.

De lo anterior, se concluye que, no todas las cuentas que se encontraban suspendidas fueron reconectadas, esto teniendo en cuenta que las medidas tomadas por el Gobierno Nacional estuvieron exclusivamente orientadas a la reconexión de cuentas suspendidas por revisión periódica, no obstante, algunos usuarios morosos fueron también reconectados por decisiones empresariales de los prestadores.

Ahora bien y en relación con el Numeral 2.1 de su pregunta, le informo que dentro de las directrices dadas por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia económica, social y ambiental y a la luz de la Resolución [SSPD No. 20201000009825](#), modificada por Resolución [SSPD No. 20201000010215](#), se requirió el reporte de información referente a *“SUSCRIPTORES SIN CERTIFICACIÓN DE REVISIÓN DE INSTALACIÓN INTERNA PERIÓDICA SIN EL SERVICIO*

SUSPENDIDO”, en dos escenarios, un escenario base con corte a 31 de marzo de 2020, y un segundo escenario con información acumulada que las empresas deben reportar diariamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y según la información reportada por las empresas, a corte 7 de mayo de 2020, se han reconectado 51.307 suscriptores en todo el territorio nacional, de esta manera:

SUSCRIPTORES SIN REVISION PERIODICA SIN EL SERVICIO SUSPENDIDO			
Estrato o uso el servicio	Base (31.03.2020)	Diario (Corte 07.05.2020)	Usuarios reconectados
1	9,352	15,550	6,198
2	10,656	31,458	20,802
3	7,780	25,045	17,265
4	4,065	8,332	4,267
5	2,229	3,886	1,657
6	1,768	2,219	451
INDUSTRIAL	346	505	159
COMERCIAL	1,291	1,820	529
OFICIAL	24	30	6
Gas Natural Vehicular - GNV	29	2	-
TOTAL USUARIOS	37,540	88,847	51,307

Adicional a lo anterior, se han reportado 505 reconexiones de usuarios en mora en todo el país, esto en el entendido de que es una decisión empresarial voluntaria.

Por último, es importante señalar que la información reportada y señalada en el anterior cuadro, no está dada por *"número de familias"*, adicional a lo anterior, esta información no está reportada por referenciación geográfica, por lo cual no es posible indicar concretamente las zonas del país en las que se han realizado estas reconexiones.

Además, y para complementar esta respuesta, se ha Traslado la misma por competencia al Grupo Asuntos Legislativos - Ministerio de Minas y Energía – Radicado 20205290566862.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 3.

“3. Teniendo en cuenta que el decreto 580 del 15 de abril 2020 contempla que hasta el 31 de diciembre 2020 las entidades territoriales podrán asumir el costo de servicios públicos domiciliarios (medidas de alivio). ¿Cuál son las medidas que ha implementado el gobierno para los municipios de 5 y 6 categoría que no cuentan con los recursos necesarios para darle aplicabilidad al decreto en mención?”

Frente a esta pregunta, nos permitimos informar que no son del resorte de la SSPD, por lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, dimos traslado por competencia al Ministerio de Minas y Energía mediante comunicación con radicado 20202200314891 de fecha 11 de mayo de 2020.

Sin embargo, consideramos importante resaltar que en materia de gas combustible la CREG ha expedido las Resoluciones CREG 048 de 2020 y 059 de 2020, que tienen como propósito aliviar la carga tarifaria y diferir la facturación de los usuarios que no tengan capacidad de pago mientras dure el aislamiento obligatorio. Las anteriores medidas, no resultan ser un apoyo directo a los municipios de quinta y sexta categoría, pero sí a los usuarios residentes en ellos.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 4.

“4. ¿Cuáles son las ventajas para los usuarios de los estratos bajos que tienen el esquema de cargo por confiabilidad?”

4.1. ¿Cuántos beneficiarios tenemos en el país con el cargo de confiabilidad y en qué zonas del país?”

El mecanismo del cargo por confiabilidad definido por la CREG mediante la Resolución 071 de 2006 corresponde a un mecanismo que beneficia y se aplica a todos los usuarios del Sistema Interconectado Nacional, es decir, a un total de 15.187.166 usuarios¹, lo anterior dado que la obligación prevista por el regulador para la entrega de energía asociada a las obligaciones de energía firme (OEF) y para el pago del cargo por confiabilidad son asignadas a todo el Sistema Interconectado Nacional sin diferencia de tipo de consumo y clasificación de usuario. En este sentido, las zonas beneficiadas corresponden a los departamentos en los cuales se presta el servicio a través del SIN, es decir todo el territorio nacional a excepción de las zonas que son no interconectadas (ZNI) que corresponden principalmente en los departamentos de Nariño, Chocó, San Andrés y Providencia, Cauca, Amazonas Guainía, Vichada y Vaupés.

En cuanto a las ventajas del cargo, consideramos que corresponde al regulador que definió el mecanismo quien debe atender esta pregunta de fondo, por lo que mediante el radicado 20202200314441 de fecha 11 de mayo de 2020 se dio traslado a esta pregunta a la CREG.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 5.

“5. ¿Por qué no se han congelado las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, sino por el contrario se ha comprobado el incremento en las mismas en hasta 50%?”

Como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía a través del Decreto Legislativo 517 del 4 de abril de 2020, estableció una medida tendiente a solucionar la situación de los usuarios de estratos 1 y 2 que son beneficiarios de los subsidios otorgados por el Gobierno Nacional, y señaló que la Comisión Reguladora de Energía y Gas - CREG podrá adoptar en forma transitoria *“esquemas especiales para diferir el pago de facturas emitidas, así como adoptar de manera transitoria todas aquellas medidas, disposiciones tarifarias y regímenes regulatorios especiales que considere necesarios (...) con el fin de*

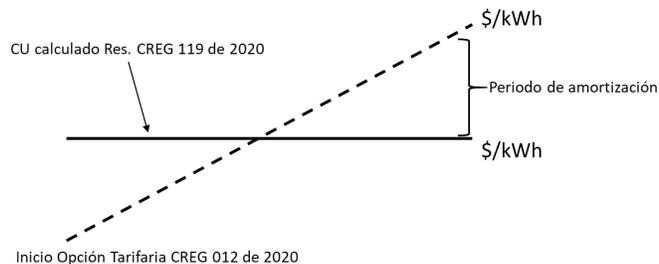
¹ Dato de usuarios regulados y no regulados del país calculado a partir de los reportes de las empresas al Sistema Único de Información (SUI) con corte al 31 de enero de 2020.

mitigar los efectos del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica sobre los usuarios y los agentes de la cadena de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, y sus actividades complementarias”.

Conforme a lo anterior, la CREG en consideración a una posible disminución de los ingresos de las familias, la reducción de los flujos de caja de las personas y empresas, y el posible efecto en el incumplimiento de pagos y obligaciones, expidió las Resoluciones CREG 058 del 14 de abril de 2020 y 064 del 21 de abril de 2020 en la cual, entre otras cosas, extendió la posibilidad de diferir el pago de los servicios públicos de energía eléctrica a todos los usuarios regulados, congelamiento de las tarifas y estimación de consumos bajo unas condiciones específicas.

El artículo 12 de la Resolución CREG 058 de 2020, obligó a todos los comercializadores de energía eléctrica acogerse a la Opción Tarifaria reglamentada en la Resolución CREG 012 de 2020 con un Porcentaje de Variación (PV) igual a cero. Por lo anterior, el Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU) calculado en el mes de abril de 2020, se afectó por la aplicación de la opción tarifaria.

La opción tarifaria ofrece al comercializador la posibilidad de cambiar el CU cuando las condiciones del mercado presentan un impacto considerable para el usuario, es decir, incrementos súbitos en el Costo Unitario de Prestación del Servicio. No obstante, como la empresa deja de percibir parte de sus ingresos, esta debe aplicar la opción tarifaria hasta que se recupere el valor financiado, lo que se traduce en cobros relativamente elevados, pero con incrementos parciales como se evidencia en la siguiente gráfica:



El objetivo de aplicar la opción tarifaria con un PV igual a cero es permitir el congelamiento del CU ya que, de acuerdo con la metodología, cuando el PV es igual a cero y si se cumplen otras condiciones, el CU del mes tomaría el mismo valor del CU del mes inmediatamente anterior.

A partir del CU se calculan las tarifas de energía eléctrica, y de acuerdo con la metodología establecida, el comportamiento de las tarifas para estratos 3, 4, 5, 6, industrial y comercial no presentarían variación respecto a las del mes inmediatamente anterior ya que dependen directamente del CU; no obstante, las tarifas para los estratos 1 y 2 al ser calculadas a través de la Resolución CREG 186 de 2010 son actualizadas por IPC por lo que presentarían variación mes a mes.

Tenga presente que las tarifas de energía eléctrica son calculadas y publicadas a partir del día 15 de cada mes y se reflejan en la facturación de los usuarios del mes siguiente, por lo que se espera que los efectos de la opción tarifaria se reflejen en las facturas expedidas en este mes de mayo. Por lo cual, aunque se congelaron las tarifas, esta aplicación no se ha observado en las facturas que ya han sido emitidas a los usuarios.

Por otra parte, la CREG, identificó algunas problemáticas a raíz de la crisis global por la pandemia que afectan el mercado de gas combustible y los precios que se trasladan a la tarifa que paga el usuario en su factura. Estas dificultades están relacionadas con: (i) la reducción de la demanda; (ii) la desaceleración de la actividad económica; y, (iii) el aumento de la Tasa Representativa del Mercado cambiario (TRM).

A raíz de lo anterior, se adoptó la Resolución CREG 048 de 2020 *“Por la cual se establece una Opción Tarifaria Transitoria para el Componente Variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio Público de Gas Combustible por Redes de Tubería”*, con el propósito de que las empresas comercializadoras del servicio de gas combustible por redes, adopten una alternativa de tarifa del servicio que pagaran los usuarios regulados que decidan acogerse a la opción, como medida de alivio tarifario por causa de las problemáticas expuestas.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 6.

“6. ¿Qué medidas se han adoptado para ajustar la regulación los servicios públicos, ya que las alzas son notorias?”

Frente a esta pregunta, nos permitimos informar que no son del resorte de la SSPD, por lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, dimos traslado por competencia al Ministerio de Minas y Energía mediante comunicación con radicado 20202200314891 de fecha 11 de mayo de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena precisar que, en materia de alivios a usuarios en tarifas y facturación del servicio público de Gas Combustible por Redes, las medidas transitorias adoptadas por el Gobierno Nacional, hasta la fecha son:

- **Decreto Legislativo 517 de 2020:** *“Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”*,
- **Resolución CREG 048 de 2020:** *“Por la cual se establece una Opción Tarifaria Transitoria para el Componente Variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio Público de Gas Combustible por Redes de Tubería”*.
- **Resolución CREG 059 de 2020:** *“Por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de gas combustible por redes”*.

En el archivo Excel *“Gas –Punto No. 6”* que se anexa a la presente comunicación, se desarrolla de manera detallada cada medida mencionada y la forma en la que se aplicará los beneficios para cada estrato.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 7.

“7. ¿Se ha realizado la aplicación del descuento del 10% de descuento en las facturas de los servicios públicos domiciliarios a aquellas personas que cancelaron sus facturas oportunamente en el mes de marzo?”

De acuerdo con el párrafo primero del artículo 2 del Decreto Legislativo 517 del 4 de abril de 2020, el Ministerio de Minas y Energía otorgó a los comercializadores de energía la posibilidad de ofrecer un descuento de mínimo el 10% a los usuarios de estratos 1 y 2 que realicen el pago oportuno de la factura de energía, lo cual aplica para los ciclos de facturación que se encuentren activos al momento de la expedición del Decreto. Es decir, que el descuento inicia su aplicación para las facturas expedidas con posterioridad al 4 de abril de 2020.

En aplicación de lo anterior, se espera que las próximas dos facturas de dichos usuarios de estratos 1 y 2 ya contemplen este descuento siempre y cuando, la empresa opte por financiar el 100% del monto a diferir con una tasa de interés nominal del 0%.

En relación a los resultados de aplicación de esta medida, dado que su inicio de vigencia es tan reciente a la fecha aún no contamos con la información solicitada reportada de manera oficial a la SSPD por parte de los prestadores; sin embargo, es preciso indicar que la información asociada a la aplicación del descuento en cuestión, así como la de las demás medidas establecidas por el Gobierno Nacional durante la emergencia será solicitada a los prestadores de servicios públicos de acuerdo a los formatos y condiciones que están siendo considerados por esta entidad. Una vez se cuente con los insumos de cada empresa la SSPD los podrá poner de conocimiento y los usará para ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control.

En concordancia con lo anterior, se tendrá que igualmente la Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible de la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible realizó un requerimiento masivo a todos los Distribuidores – Comercializadores de Gas que atienden usuarios finales, con el propósito de conocer cómo están aplicado las empresas cada una de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para aliviar la carga de los usuarios en el pago de las facturas del servicio público de Gas Combustible. Los requerimientos formulados aún se encuentran dentro de los términos otorgados a los requeridos para aportar la información, razón por la cual no se encuentra aún consolidada la información solicitada para estos numerales. Para complementar esta respuesta, la misma se ha trasladado por competencia al Grupo Asuntos Legislativos Ministerio de Minas y Energía – Radicado 20205290566852.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 8.

“8. Teniendo en cuenta que mediante el decreto 517 se permite el pago diferido de los servicios públicos domiciliarios hasta 36 meses ¿cuántos colombianos se han acogido a este beneficio?”

La Dirección Técnica de Gestión de Energía en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia señaladas en el artículo 15 del Decreto 990 de 2002, realizó requerimiento de información a todas las comercializadores del sector energético, con la finalidad de conocer las acciones y/o mecanismos transitorios implementados por cada empresa en el marco de las medidas tomadas en el Decreto Legislativo No. 517 de 2020 y las Resoluciones CREG 058 de 2002 y 064 de 2020.

En relación a los resultados de aplicación de esta medida, dado que su inicio de vigencia es tan reciente a la fecha aún no contamos con la información solicitada reportada de manera oficial a la SSPD por parte de los prestadores; sin embargo, es preciso indicar que la información solicitada, así como la de las demás medidas establecidas por el Gobierno Nacional durante la emergencia será solicitada a los prestadores de servicios públicos de acuerdo a los formatos y condiciones que están siendo considerados por esta entidad. Una vez se cuente con los

insumos de cada empresa la SSPD los podrá poner de conocimiento y los usará para ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control.

En concordancia con lo anterior, se tendrá que igualmente la Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible de la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible, realizó un requerimiento masivo a todos los Distribuidores – Comercializadores de Gas que atienden usuarios finales, con el propósito de conocer cómo están aplicando las empresas cada una de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para aliviar la carga de los usuarios en el pago de las facturas del servicio público de Gas Combustible. Los requerimientos formulados aún se encuentran dentro de los términos otorgados a los requeridos para aportar la información, razón por la cual no se encuentra aún consolidada la información solicitada para estos numerales. Además, y para complementar la respuesta, esta se ha trasladado por competencia Grupo Asuntos Legislativos Ministerio de Minas y Energía – Radicado 20205290566852

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 9.

“9. ¿Cuál es la causa para que Colombia sea uno de los países que genera mayor costo en las tarifas de los servicios públicos?”

Frente a esta pregunta, nos permitimos informar que la definición tarifaria que aplica a Colombia no es función de la SSPD, por lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, dimos traslado por competencia a la Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante comunicación con radicado 20202200314441 de fecha 11 de mayo de 2020.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 10.

“10. Indique, ¿cuál es la metodología laboral por parte de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios frente a sus trabajadores por cuenta de la pandemia?”

10.1. ¿Se les esta brindado los elementos de protección necesarios a los trabajadores?”

Es de indicar que la SSPD dentro de la competencia asignada por ley a esta Entidad no se encuentra dar lineamientos a las ESP en relación de las relaciones laborales con sus empleados. Sin embargo, vale la pena señalar que, en relación con las condiciones laborales y elementos de protección durante la pandemia, la Circular No. 0029 de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo señaló:

“(…) Es importante recordar la responsabilidad de los empleadores frente al cuidado de la salud de los trabajadores previamente establecida en la legislación actualmente vigente así:

La ley 9 de enero 24 de 1979 (Título III, artículos 122 a 124), el artículo 348 del Código Sustantivo de Trabajo y la Resolución 2400 de mayo 22 de 1979 (Título IV, Capítulo II, artículos 176 a 201).

El artículo 176 de la resolución 2400 de 1979 establece: “En todos los establecimientos de trabajo en donde los trabajadores estén expuestos a riesgos físicos, mecánicos, químicos, biológicos, etc, los patronos suministrarán los equipos de protección adecuados según la

naturaleza de riesgo que reúnan condiciones de seguridad y eficiencia para el usuario” (...)

“(...) El decreto 1072 de 2015 señala:

Artículo 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control. 5. Equipos y Elementos de Protección Personal y Colectivo: El empleador deberá suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes. Los EPP deben usarse de manera complementaria a las anteriores medidas de control y nunca de manera aislada, y de acuerdo con la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos.

PARÁGRAFO 1. El empleador debe suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) sin ningún costo para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores (...) (Negrita fuera del texto original).

Conforme a lo expuesto corresponde al empleador suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) sin ningún costo para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores.

Asimismo, es pertinente informar que esta Superintendencia en consideración a las normas emitidas por el Gobierno Nacional emitió la Circular Externa No. 20201000000164 del 8/04/2020 con recomendaciones dirigidas a los prestadores de asegurar que sus colaboradores cuenten con los elementos de protección para evitar el contagio por COVID – 19, lo anterior de conformidad con la Circular No. 0029 de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo antes señalada.

De igual forma, se considera pertinente señalar que mediante la Circular Externa SSPD No. 20201000000084 del 13 de marzo de 2020, y en el marco de las disposiciones del Gobierno Nacional, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recomendó a los prestadores cancelar todos los eventos presenciales internos y externos; adoptar el trabajo en casa para las personas que presenten patologías o que representen factores de riesgos; promover la desinfección de los espacios de trabajo; suministrar los elementos de protección personal a los funcionarios, entre otras medidas orientadas a la seguridad de los colaboradores y usuarios.

CUESTIONARIO – R.C. HENRY FERNANDO CORREAL y HARRY GIOVANNY GONZALEZ (PROPOSICION 172 – 2020 ADITIVA DE LA PROPOSICION 151 DE 2020)

Preguntas dirigidas al Director del IPSE y al Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía compuestas por 14 literales. Sin preguntas competencia de esta Superintendencia.

CUESTIONARIO – R.C. HENRY FERNANDO CORREAL y DAVID ERNESTO PULIDO (PROPOSICION 174 – 2020 ADITIVA DE LA PROPOSICION 151 DE 2020)

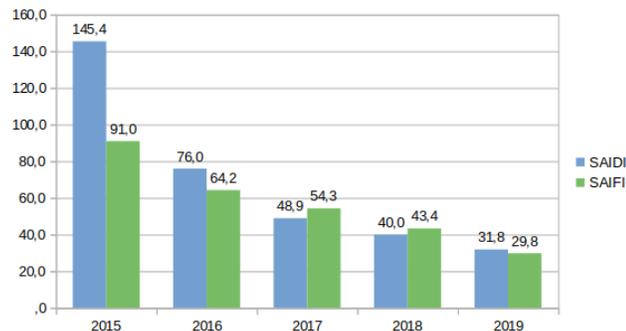
EN RELACION CON LA PREGUNTA DEL LITERAL I

“I. ¿Cómo ha sido la evolución en los últimos cinco años en DISPAC de los indicadores asociados con la calidad del servicio, aumento de cobertura, recaudación, pérdidas, Ebitda y sostenibilidad financiera?

El Acta CAFAZNI 069 dice (páginas 10 y 11): “...De manera adicional, el Director de Energía resalta la importancia de tener cartas de compromiso por parte de los operadores, previo a la celebración del CAFAZNI, asegurando así un responsable para las labores de construcción y operación de los proyectos. Además de la recepción de estas cartas de compromiso emitidas por las empresas prestadoras, se hizo una revisión de los desempeños históricos y de la capacidad técnica, financiera y administrativa de dichas empresas, para verificar que realmente se encuentren en capacidad de construir y operar estos proyectos.” ¿Tuvo en cuenta El Director de Energía para el caso del operador DISPAC, que esta empresa actualmente se encuentra en el proceso de implantación y consolidación de un nuevo gestor quien empezó sus labores en este mes de septiembre?”.

Atendiendo a las funciones de inspección, vigilancia y control que realiza la entidad, consideramos oportuno atender el primer inciso de su pregunta relacionado con “la evolución en los últimos cinco años en DISPAC de los indicadores asociados con la calidad del servicio, aumento de cobertura, recaudación, pérdidas, Ebitda y sostenibilidad financiera”.

En temas de calidad del servicio, señalamos que según la información de indicadores de continuidad del servicio reportada por el prestador al Sistema Único de Información SUI, se encuentra que, durante los últimos cinco años comprendidos entre el año 2015 al 2019 se registra una reducción sostenida tanto de la duración como de la frecuencia de las interrupciones reportadas por el operador de red.



La información de indicadores de continuidad del servicio, reportada por el prestador muestra que durante los últimos cinco años se registra una reducción sostenida tanto de la duración como de la frecuencia, las cifras muestran que la reducción de la duración de las interrupciones en 2019 comparada con la duración registrada en 2015 ha sido de un 78%. En el caso de la frecuencia de las interrupciones, la reducción de la frecuencia ha sido del 67%.

Al realizar un cálculo anual para establecer como ha sido la reducción en la duración y frecuencia de las interrupciones durante los últimos cinco años, se encuentra que la reducción ha sido en promedio de aproximadamente un 30% en la duración de las interrupciones cada año en los últimos cinco años, mientras la reducción de la frecuencia de las interrupciones es de un 24% aproximadamente cada año durante los últimos cinco años.

Respecto a la sostenibilidad financiera, la Dirección Técnica de Gestión de energía viene efectuando el cálculo del modelo de riesgo basado en las Resoluciones CREG 072 de 2002, modificada por la Resolución CREG 034 de 2004, para las vigencias 2018 - 2017 - la compañía presenta nivel de riesgo bajo (0), y para la vigencia 2016 presentó nivel de riesgo medio bajo

(1); esta metodología califica los prestadores en clústeres, según sus ingresos, activos y patrimonio, midiendo de tal forma, su comportamiento con empresas similares.

Adicional a lo anterior, la Dirección Técnica evalúa la gestión financiera mediante 5 indicadores establecidos en la Resoluciones CREG 072 de 2002, modificada por la Resolución CREG 034 de 2004; para esta evaluación el prestador en general solo cumple uno de los indicadores establecidos en las resoluciones.

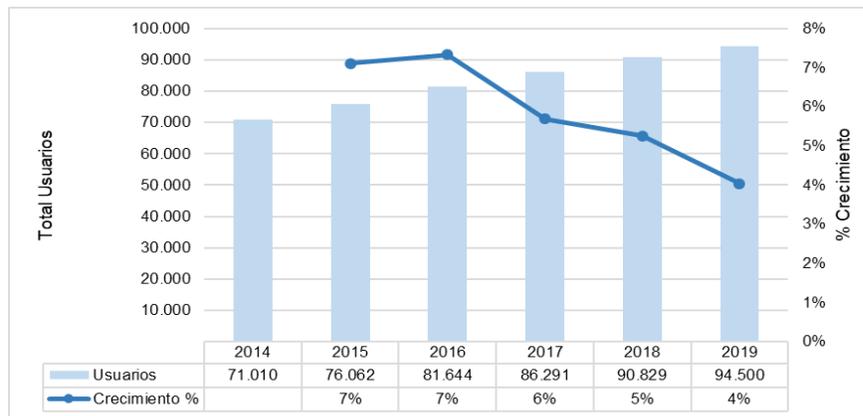
En la tabla siguiente, mostramos los valores de las calificaciones de riesgo, EBITDA y evaluación de la gestión:

AÑO	EBITDA	RIESGO FINANCIERO	RAZON CORRIENTE	CUMPLIMIENTO EN EL MERCADO	CUBRIMIENTO DE GASTOS FINANCIEROS	CUMPLIMIENTO EN EL MERCADO	MARGEN OPERACIONAL	CUMPLIMIENTO EN EL MERCADO	ROTACION DE CUENTAS POR COBRAR	CUMPLIMIENTO EN EL MERCADO	ROTACION DE CUENTAS POR PAGAR	CUMPLIMIENTO EN EL MERCADO
2014			1,98	CUMPLE	14,33	NO CUMPLE	0%	NO CUMPLE	0	NO CUMPLE	0	CUMPLE
2015			1,8	CUMPLE	6,8	NO CUMPLE	6%	NO CUMPLE	46,6	NO CUMPLE	32,8	NO CUMPLE
2016	12.048.913.000	1	1,57	CUMPLE	10,05	NO CUMPLE	19%	NO CUMPLE	90,02	NO CUMPLE	39,48	NO CUMPLE
2017	23.243.857.483	0	1,58	CUMPLE	12,25	NO CUMPLE	21,14%	NO CUMPLE	174,81	NO CUMPLE	73,71	NO CUMPLE
2018	23.766.501.000	0	1,34	NO CUMPLE	15,1	NO CUMPLE	20%	NO CUMPLE	129	NO CUMPLE	260	NO CUMPLE

Por último, nos permitimos informar, lo reportado por el Auditor Externo de Gestión de Resultados “LEAL INGENIEROS S.A.S” en informe presentado en 2019 referente a la vigencia 2018, en lo correspondiente a la viabilidad financiera de la compañía:

*“(...) De acuerdo con la evaluación realizada en materia de viabilidad financiera y los resultados obtenidos al cierre del periodo y teniendo en cuenta que el funcionamiento de la empresa está a cargo de la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P. Calle 100 No. 60 - 04 Oficina 601 Tel. 6-137337 Fax. 6-139456 Bogotá www.lealingenieros.net 17 LEAL INGENIEROS S.A.S servicios públicos domiciliarios dedicada a la comercialización y distribución de energía eléctrica, constituida como sociedad anónima, con capital mixto, en la cual el Estado es poseedor de la mayoría del capital social, con domicilio en la ciudad de Quibdó, Departamento del Chocó, República de Colombia y que su operación está a cargo de un gestor designado a través de la licitación pública N° DG-001-2015, para el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2015 a 31 de julio del año 2018, se adjudicó a la Empresa PROING SA, la administración del establecimiento de comercio de distribución y comercialización de energía eléctrica de la zona de influencia. Adicionalmente la Empresa presenta una organización administrativa, comercial, operativa y financiera estable. **Dadas las consideraciones anteriores no se aprecian causales en el corto plazo que coloquen eventualmente a la empresa en causal de disolución. (...)” Negrita fuera de texto.***

Por otra parte, en relación con el aumento de la cobertura se puede observar que con al reporte de la facturación certificada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P – DISPAC, se ha evidenciado un incremento de los usuarios atendidos por la empresa durante los últimos 5 años.



Gráfica 1 - Variación de los usuarios atendidos por DISPAC

La empresa ha mantenido un promedio de crecimiento de usuarios de una 6% desde el año 2014 al año 2019; sin embargo, desde el año 2016 el porcentaje de incremento ha presentado una disminución de 1 punto porcentual cada año.

VARIACIÓN DE RECAUDO

De acuerdo con la información certificada anualmente por a la empresa en el Sistema Único de Información – SUI, se evidenció en los últimos 5 años, el recaudo por concepto del servicio de energía eléctrica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P – DISPAC ha tenido un crecimiento en promedio del 12%.

CUESTIONARIO – R.C. ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS y JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS (PROPOSICION 175 – 2020 ADITIVA DE LA PROPOSICION 151 DE 2020)

EN RELACION CON LAS PREGUNTAS No 1 y 2

“1. ¿Cuántas investigaciones o procedimientos sancionatorios han adelantado o se encuentran adelantando en contra de CELSIA TOLIMA S.A. ESP, en consideración a las alzas de las facturas de energía en el Departamento del Tolima” ¿Sírvese precisar durante la vigencia 2018, especificando de manera especial las iniciadas desde el mes de marzo del 2020 a la fecha y su estado actual?

2. ¿Cuántas investigaciones o procedimientos sancionatorios han adelantado o se encuentran adelantando en contra de CELSIA TOLIMA S.A. ESP, en consideración a los cortes injustificados de energía en el Departamento del Tolima? Sírvase precisar desde la vigencia 2018, especificando de manera especial las iniciadas desde el mes de marzo de 2020 a la fecha y su estado procesal actual.”

Al respecto, se informa que desde el año 2018, se ha llevado a cabo las siguientes acciones de control por incumplimientos al régimen tarifario y fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica contra la antigua **Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.** (en adelante **“ENERTOLIMA”**) (hoy Latin American Capital Corp S.A. E.S.P.):

1. Frente a los incumplimientos al régimen tarifario:

Mediante los artículos 81 y 86² de la Ley 142 de 1994, se adoptaron las reglas generales del régimen tarifario y se fijaron los parámetros que una empresa de servicios públicos domiciliarios debe cumplir para fijar sus tarifas.

En igual sentido, el artículo 42 de Ley 143 de 1994 reguló la relación comercial que existe entre un prestador y sus usuarios regulados, estableciendo que "(...) las ventas de electricidad a usuarios finales regulados serán retribuidas sin excepción, por medio de tarifas sujetas a regulación".

Finalmente, de conformidad con el artículo 46³ de la mencionada Ley 143, es competencia de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG la determinación de los cargos y costos de la tarifa.

En consecuencia, mediante la Resolución CREG 119 de 2007 se aprobó "(...) la fórmula tarifaria general que permite a los Comercializadores Minoristas de electricidad establecer los costos de prestación del servicio a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional", y se dispuso, entre otras, un régimen de libertad regulada, en los siguientes términos:

"Artículo 2 de la Resolución CREG 119 de 2007. Las empresas Comercializadoras Minoristas al fijar sus tarifas a los usuarios finales regulados quedan sometidas al régimen de libertad regulada previsto en los artículos 14.10 y 88.1 de la Ley 142 de 1994.

Toda empresa que realice la actividad de Comercialización Minorista determinará con la fórmula tarifaria general y con la metodología establecida en esta resolución, las tarifas que aplicará a los usuarios finales regulados".

Se concluye entonces que, en el cobro a los usuarios de un servicio determinado, los prestadores tienen la obligación de estarse a lo dispuesto por la CREG.

Al respecto, cursa actualmente la siguiente investigación administrativa sancionatoria por incumplimiento del régimen tarifario, el cual dio lugar a cobros indebidos a los usuarios:

No. del Expediente	Estado actual	Soporte(s)
2018240350600074E	En término para que la empresa presente el recurso de reposición contra la resolución sancionatoria.	Acto administrativo No. 20202400008045 del 05/03/2020

² **"Artículo 86. El Régimen Tarifario.** El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a: 86.1. El régimen de regulación o de libertad. Jurisprudencia Vigencia 86.2. El sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas; 86.3. Las reglas relativas a las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que implican abuso de posición dominante; 86.4. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas".

³ **"Artículo 46.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá en cuenta los siguientes componentes en la estructura de tarifas:

a) Una tarifa por unidad de consumo de energía;

b) Una tarifa por unidad de potencia, utilizada en /as horas de máxima demanda;

c) Un cargo fijo que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad del servicio para el usuario, independientemente del nivel de consumo;

d) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión cada vez que el usuario se conecte al servicio de electricidad.

Parágrafo 1o. Para el cálculo de cada componente se tendrán en cuenta los costos y cargos establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas" (Subrayado fuera de texto).

2. Frente a los incumplimientos a la normativa de calidad y continuidad del servicio de energía:

El artículo 136 de la Ley 142 de 1994⁴ estableció que la prestación continua de un servicio de buena calidad es la obligación principal de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, el incumplimiento injustificado de esta constituye una falla en la prestación del servicio en los términos del citado artículo.

El artículo 6 de la Ley 143 de 1994⁵ determinó que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben atender a los criterios de calidad y continuidad que le sean exigibles para el ejercicio de su actividad. En suma, la prestación de los servicios públicos domiciliarios en condiciones de continuidad y calidad reviste una especial relevancia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al ser una noción intrínsecamente ligada a la satisfacción de derechos de rango constitucional.

Por lo anterior, la calidad en la prestación del servicio debe obedecer a criterios objetivos desarrollados por la regulación con la finalidad de satisfacer los parámetros de interés general y prestación eficiente. De ahí que las Resoluciones CREG 070 de 1998 y 097 de 2008 establezcan los parámetros para determinar la existencia de una falla en la prestación del servicio de distribución de energía en el Sistema de Distribución Local -SDL.

Dicho esto, le informamos que actualmente se adelantan las siguientes investigaciones administrativas sancionatorias contra **ENERTOLIMA**, por presuntos incumplimientos a la citada regulación:

No. del Expediente	Estado actual	Soporte(s)
2018240350600034E	En término para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionatoria.	Acto administrativo No. 20192400026755 del 31/07/2019
2019240350600021E	En término para que la empresa presente alegatos de conclusión y proferirse decisión.	Acto administrativo No. 20202400227781 del 21/04/2020

Por último, nos permitimos informarle que, desde el mes de marzo de 2020 a la fecha, no se ha iniciado actuaciones administrativas diferentes a las arriba señaladas.

CUESTIONARIO – R.C. ALFREDO APE CUELLO BAUTE (PROPOSICION 159 – 2020)

⁴ Ley 142 de 1994 “**Artículo 136. Concepto de falla en la prestación del servicio.** *La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos. El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio (...)*” (subrayado fuera del texto).

⁵ Ley 143 de 1994 “**Artículo 6.** *Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.* (...)

En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él. El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aun en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones (...)” (Subrayado fuera del texto).

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 2.

“2. ¿Cómo ha sido el aumento de tarifas de energía en Colombia, desglosando por región y por estrato en los últimos 3 años?”

Consideramos de gran importancia indicar que las empresas deben cumplir con la regulación establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.

De manera general, el régimen tarifario actual establecido por la CREG dispone que el costo unitario de prestación del servicio (CU) está conformado por la suma de los componentes de generación (G), transmisión (T), distribución (D), comercialización (C), pérdidas (P) y restricciones del sistema (R), cada uno de los cuales obedece a unas condiciones reguladas para la determinación de su valor. Corresponde a la empresa calcular mensualmente dicha tarifa y publicarla.

Con el fin de dar respuesta a su solicitud, se realizó el análisis de las variaciones presentadas en cada uno de los componentes que conforman el Costo Unitario de Prestación del Servicio – CU para los meses de enero, febrero y marzo de 2020 del cual se pudo evidenciar que las mayores variaciones se presentan en el componente de Generación, el DtUN y el componente de Pérdidas. A continuación, se explican de manera general los motivos de dichas variaciones:

- **Componente de Generación:** Los incrementos se deben a la combinación del nivel de exposición en bolsa y el alto precio promedio de la misma, así mismo, a la entrada de nuevos contratos bilaterales de compra de energía con los cuales las empresas cubren su demanda de energía.
- **El cargo unificado de distribución (DtUN):** corresponde al cálculo realizado por el LAC, el cual se asemeja al promedio ponderado de los cargos propios reconocidos a cada empresa por su demanda.

El incremento del DtUN, es asociado al ingreso de algunas empresas que conforman las áreas de distribución (ADD Centro y Occidente) al nuevo esquema de remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el SIN y que como se indicó anteriormente es liquidado y publicado por el Administrador del mercado. Las empresas que ingresaron al esquema y que conforman las ADD son:

ADD Centro	<ul style="list-style-type: none"> - Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. - Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. - Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. - Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. - Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P. - Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.
ADD Occidente	<ul style="list-style-type: none"> - Celsia Colombia S.A. E S.P. - Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P. - Compañía Energética de Occidente E.S.P. - Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.

Ahora bien, CELSIA TOLIMA S.A E.S.P., es un caso particular ya que la empresa no pertenece a ninguna área de distribución, lo que implica que los cargos reconocidos a la empresa no se ponderen con otros, lo que ocasiona que el valor que se obtiene después de aplicar la metodología establecida por la CREG, es trasladado directamente a los usuarios. Las demás empresas de distribución aún no han ingresado al nuevo esquema por lo cual los cargos de los ADD.

- **Componente de Pérdidas:** reconoce al comercializador el costo reconocido de pérdidas de energía que por razones técnicas o no técnicas se pierden en el STN, STR y SDL.

De acuerdo con la metodología establecida en la Resolución CREG 173 de 2011, este componente se calcula como una fracción de los componentes de Generación y Transmisión bajo las mismas condiciones del porcentaje de pérdidas reconocidas al Operador de Red propietario de las redes donde se preste el servicio. En promedio, el componente de Pérdidas se compone de un 85% proveniente de la Generación y un 15% por el componente de Transmisión; razón por la cual un incremento en el componente de Generación impacta directamente este componente incrementándolo.

Así mismo, este componente se vio afectado para las empresas que ingresaron al nuevo esquema de remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el SIN, por la remuneración de los planes de reducción y mantenimiento de pérdidas de energía que se efectúa a través de la variable CPROG.

El análisis del Costo Unitario (CU) y las tarifas de los últimos tres años, se encuentran en las hojas de Excel “CU” y “Tarifa” en la base de datos anexada en medio magnético (CD).

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 3.

“3. ¿Cuál ha sido el impacto sobre las tarifas de energía en la costa Atlántica, de las medidas adoptadas en el plan de desarrollo para este sector?”

En cumplimiento a lo descrito en el Artículo 313 de la Ley 1955 del 2019 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, expidió la Resolución SSPD 201910000035615 del 13 de septiembre del 2019, modificada por la Resolución SSPD 20191000059795 del 27 de diciembre de 2019, con el fin de reglamentar el artículo 313 ibíd, fijando los procedimientos y demás condiciones para el recaudo y giro de la sobretasa para el Fondo Empresarial.

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 13 de la Resolución SSPD 201910000035615 del 2019, los comercializadores deben realizar el reporte en el Sistema Único de Prestadores – SUI, de la información relacionada a de la liquidación, facturación y recaudo de la sobretasa de que trata el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019, y a su vez esta información debe coincidir con la facturación reportada en el SUI por las empresas en el mismo periodo.

En línea con lo anterior y teniendo como base el consumo facturado y reportado en el SUI por los prestadores para los usuarios objeto de dicho aporte, desde la SSPD se calculó del valor de la sobretasa que debería ser recaudada por cada empresa para los periodos en los cuales se

evidenció recaudo de sobretasa. A su vez, se calculó que porcentaje representaría este valor de sobretasa calculado con respecto al valor total facturado por las empresas. Se verificó el valor de la sobretasa recaudada, el cual fue reportado por las empresas, también con el fin de establecer qué porcentaje representaría de la facturación total.

Para el caso de la Costa Atlántica, asumiendo la información reportada por el prestador Electricaribe, desde la expedición de la Ley 1955 del 2019, la facturación total del servicio de energía eléctrica ha sido de \$ 774.835.909.650. tal valor incluye el concepto de la sobretasa. Ahora bien, para este valor y considerando la cantidad de usuarios y el consumo, se estima que la sobretasa corresponde a \$ 6.163.837.864, con lo cual el impacto estimado es del orden del 0,8% en promedio para los usuarios objeto de la contribución.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 5.

“5. ¿Informe en qué estado de ejecución se encuentra la obra del plan 5 caribe?”

De acuerdo con información reportada por la UPME y publicada en el primer informe de proyectos de expansión 2019 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios⁶, es posible establecer que hay 37 proyectos asociados al plan 5 Caribe, 17 en el STR y 20 en el STN, de los cuales se observa lo siguiente:

- 21 proyectos ya están en operación, lo cual representa un avance correspondiente al 57 % en el desarrollo del plan. De estos, el 43% son proyectos desarrollados en el STN. Ver tablas siguientes.
- 16 proyectos se encuentran en ejecución, de los cuales 11 son del STN, la información respecto a estos proyectos se evidencia en las tablas siguientes.

Para el caso de los proyectos del STN, no hay resolución CREG que otorgue a la Superintendencia la función de realizar seguimiento a los informes de interventoría de dichos proyectos; sin embargo, algunos interventores envían informes de los proyectos.

Para el caso de los 5 proyectos que se encuentran en ejecución en el STR, la DTGE realiza seguimiento a los informes trimestrales de interventoría en cumplimiento a la Resolución CREG 024 de 2013, para evaluar el cumplimiento y avance de cada proyecto. Esta información se muestra en las siguientes tablas.

Proyectos del plan 5 Caribe en Operación

ÍTEM	No. Convocatoria	Nombre	Inversionista Seleccionado	Necesidades de expansión en el SDL
1	UPME 02 - 2013	Segundo Transformador Copey 500/220 kV	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	No requiere
2	UPME 08 - 2014	Expansión SE Valledupar 220 kV	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	No requiere

⁶ Rad. SSPD 20195290695632 del 2019.

3	UPME STR 04 - 2015	Compensaciones capacitivas en El Carmen, El Banco y Montería	EMPRESA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	No requiere
4	UPME STR 01 - 2015	Ampliaciones en Cuestecitas Riohacha y Maicao	EMPRESA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	No requiere
5	UPME STR 06 - 2015	Valledupar 110 kV	EMPRESA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	No requiere
6	UPME STR 07 - 2015	Segundo Transformador Bosque 220/66 kV	CONSORCIO TRELCA S.A.S. E.S.P.	No requiere
7	UPME 06 - 2014	Rio Córdoba 220 kV	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.	No requiere
8	UPME STR 07 - 2014	Rio Córdoba 220/110 kV	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.	No requiere
9	UPME 06 - 2013	Caracolí (Soledad)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	No requiere
10	UPME STR 10 - 2015	Bolívar, Manzanillo 110 kV	EMPRESA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	Requiere expansión en el SDL a cargo de ECA, la cual se encuentra sin ejecutar por parte del OR (Electricaribe). CONPES
11	UPME 05 - 2012	Bolívar – Cartagena 220 kV	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.	No requiere
12	UPME STR 03 - 2015	Nueva Montería 110 kV	EMPRESA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	No requiere
13	UPME 01 - 2017	Bahía 3 trf Bosque 220 Kv	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	No requiere
14	UPME 01 - 2014	La Loma 500 kV	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.	No requiere
15	UPME STR 17 - 2015	Cereté 110 kV	ENELCA S.A.S. E.S.P.	Requiere expansión en el SDL a cargo de ECA, la cual se encuentra sin ejecutar por parte del OR (Electricaribe). CONPES
16	UPME 03 - 2017	Valledupar 220 kV	EMPRESA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	No requiere

17	UPME STR 16 - 2015	Caracolí 110 kV	EMPRESA DEL PACIFICIO S.A. E.S.P.	Requiere expansión en el SDL a cargo de ECA, la cual se encuentra sin ejecutar por parte del OR (Electricaribe). CONPES
18	UPME STR 04 - 2017	Tercer Transformador Valledupar 220/34,5 kV	EMPRESA ELECTRICA REGIONAL S.A.S. E.S.P.	No requiere
19	UPME STR 11 - 2015	Norte 110 kV	EMPRESA DEL PACIFICIO S.A. E.S.P.	Requiere expansión en el SDL a cargo de ECA, la cual se encuentra sin ejecutar por parte del OR (Electricaribe). CONPES
20	UPME 07 - 2013	Chinú – Montería – Urabá 220 kV	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	No requiere
21	UPME STR 02 - 2017	Tercer Transformador El Bosque 220/66 kV	CONSORCIO ENERGETICO NACIONAL S.A. E.S.P.	No requiere

Fuente: UPME.

Proyectos del plan 5 Caribe en ejecución

ÍTEM	No. Convocatoria	Nombre	Inversionista Seleccionado	Necesidades de expansión en el SDL
1	UPME STR 06 - 2016	Refuerzo Eléctrico de la Guajira 110 Kv	ELECNORTE S.A.S. E.S.P.	No requiere
2	UPME 03 - 2014	Ituango - Medellín (kattíos)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	No requiere
3	UPME 05 - 2014	Refuerzo Costa Caribe 500 kV	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	No requiere
4	UPME STR 13 - 2015	La Loma 110 kV	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.	No requiere
5	UPME 09 - 2016	Copey - Cuestecitas 500 kV y Copey - Fundación 220 kV	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	No requiere
6	UPME 04 - 2018	San Juan 220 kV	CONSORCIO SAMPI	No requiere

7	UPME 07 - 2017	Sabanalarga – Bolívar 500 kV	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	No requiere
8	UPME 06 - 2018	El Río 220 kV	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	No requiere
9	UPME 05 - 2018	Toluviejo 220 kV	EMPRESA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.	No requiere
10	UPME STR 10 - 2018	Guatapurí 110 kV	CONSORCIO ELÉCTRICO DEL RÍO GUATAPURI	Requiere expansión en el SDL a cargo de ECA
11	UPME 09-2019	Sahagún 500 kV	EMPRESA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.	Necesidades de expansión del STR y SDL, en análisis
12	UPME 06 - 2017	Colectora 500 kV	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.	No requiere
13	UPME STR 03 - 2019	La Marina 110 kV	CONSORCIO ELÉCTRICO DEL MAR CARIBE	Requiere expansión en el SDL a cargo de ECA
14	UPME STR 02 - 2019	Atlántico 110 kV	CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA	No requiere
15	UPME 10-2019	Río Córdoba – Bonda (Termocol) 220 kV	---	No requiere
16	UPME 04-2019	La Loma - Sogamoso 500 kV	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	No requiere

Fuente: UPME.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 6.

“6. ¿Detalle que acciones ha realizado Súperservicios para recibir las quejas y reclamos de los usuarios en emergencia COVID 19 y como las están tramitando?”

Para garantizar la protección a los usuarios de servicios públicos domiciliarios durante la pandemia de COVID-19, se han tomado las siguientes acciones tanto en la plataforma tecnológica destinada en la recepción virtual de peticiones quejas y reclamos de los usuarios Te Resuelvo; como en el Centro de Contacto o *Call-Center* encargado de la atención de usuarios de los diferentes servicios:

1. Ajuste en la plataforma digital Te Resuelvo con el fin de incluir una variable de verificación en los derechos de petición (PQR) debidas a la actual emergencia sanitaria. Con la mejora incluida se le pregunta al usuario si su reclamación o queja dirigida a la empresa prestadora tiene relación con las medidas del Gobierno Nacional en el marco de la emergencia ocasionada por la pandemia global de COVID-19. Lo anterior con el fin de llevar un mayor control de las reclamaciones y cuantificación de estas.

2. Ingreso de 2 nuevos agentes al Call-Center para suplir el aumento en las llamadas ocasionadas principalmente por la emergencia sanitaria debida al COVID19,
3. Capacitaciones adicionales y envío de información periódica a los Agentes del Call-Center respecto a las nuevas medidas, decretos y lineamientos jurídicos que deben seguir los usuarios a la hora de realizar una reclamación.
4. Remodelación y re-lanzamiento del chat virtual incluido en la Plataforma Te Resuelvo destinado a atender, informar y guiar a los diferentes usuarios de servicios públicos sobre sus derechos y los lineamientos al realizar las diferentes reclamaciones.
5. Creación y lanzamiento de la encuesta de Nivel de Satisfacción del Usuario (NSU) que está siendo aplicada en los diferentes canales de atención virtual (Te Resuelvo, Canal Telefónico, Chat) con el fin de evaluar su impacto, grado de atención y respuesta, así como calidad de asesorías e información suministrada. Lo anterior destinado a obtener una caracterización de cada uno y tomar las medidas de mejora en cada canal de ser el caso.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 17.

“17. ¿Cuántos subsidios nuevos se han otorgado para usuarios de estratos 1 y 2 del servicio público domiciliario de Gas Licuado de Petróleo? ¿Cómo se han focalizado de acuerdo con los resultados arrojados por el SISBEN?”

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es una entidad de rango constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Constitución, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, en cuyo artículo 75, determinó que las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, estarían en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) , y en el artículo 79 de la citada ley, modificado por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, determinó de manera específica las funciones a cargo de esta entidad, las cuales posteriormente se desarrollaron en el Decreto 990 de 2002.

En este orden de ideas, no es posible para la Superservicios dar respuesta a dicho interrogante toda vez que no está dentro de sus funciones asignar subsidios y por otro lado la Entidad responsable de administrar el programa de subsidios al consumo de GLP es el Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual se procederá en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 a trasladar al competente para que proporcione respuesta directamente al requirente. Para completar esta respuesta, su pregunta también fue trasladada por competencia al Ministerio de Minas y Energía – Grupo de Asuntos Legislativos – Radicado 20205290566912.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 7.

“7. ¿Cómo ha controlado la Superservicios las suspensiones al servicio de energía de estratos 1, 2 y 3 durante la emergencia sanitaria?”

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución SSPD 2020100009825 del 2020 con el fin de realizar seguimiento financiero y operativo a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, así como a las medidas que se adoptaron durante el periodo de las emergencias sanitaria, económica, social y ecológica declaradas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

A través de esta resolución, se habilitó un reporte de información temporal para realizar vigilancia, entre otras cosas, a la variación de suscriptores con mora en el pago de la facturación de los servicios públicos, como también las reconexiones efectivamente realizadas por las empresas. Con esta información, la SSPD hace un seguimiento del comportamiento de las suspensiones, junto con las acciones que desarrolla de manera normal de atención a peticiones, quejas y recursos por parte de usuarios y terceros, así como la vigilancia a través de requerimientos de información a los prestadores.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 12.

“12. ¿Cuáles son los resultados que hasta ahora tiene el Ministerio sobre la implementación del Pago diferido de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible en la región caribe?”

La Superservicios, a través de la Dirección Técnica de Gestión de Energía, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia señaladas en el artículo 15 del Decreto 990 de 2002, realizó requerimiento de información a todas las comercializadores del sector energético, con la finalidad de conocer las acciones y/o mecanismos transitorios implementados por cada empresa en el marco de las medidas tomadas en el Decreto Legislativo No. 517 de 2020 y las Resoluciones CREG 058 y 064 de 2020.

Por lo expuesto y siendo esta medida tan reciente y que las empresas tuvieron que ajustar sus sistemas de información y realizar los trámites necesarios para acceder a los recursos de financiación, informamos que en este momento no contamos con la información solicitada, por lo que una vez se cuente con los insumos de cada empresa la SSPD continuará con su proceso de inspección, vigilancia y control.

CUESTIONARIO – R.C. CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON (PROPOSICION 160 – 2020)

Cuestionario respondido en el trámite de la Proposición 044 del 20220 – debate control político – sesión virtual Comisión VI Constitucional Permanente Cámara de Representantes.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 4

“4. ¿Cuál ha sido el comportamiento de los indicadores de calidad y de las restricciones aplicadas durante el período de la cuarentena?”

De acuerdo con la regulación establecida por la Comisión de regulación de Energía y Gas, hasta el año 2019 los Operadores de red en el país estaban regulados bajo distintos esquemas de calidad del servicio. Para mejorar y unificar los distintos esquemas, en la Resolución CREG 015 de 2018 se unificó en un solo esquema, la calidad del servicio de energía eléctrica; sin embargo, actualmente los Operadores de Red se encuentran en medio de la transición a este nuevo esquema de calidad del servicio. A la fecha, 11 Operadores de Red cuentan con su resolución particular emitida por la CREG y ya han dado inicio a la aplicación del esquema de calidad del servicio establecido en la Resolución CREG 015 de 2018.

Uno de los cambios de la resolución CREG 015 de 2018, es que los Operadores de Red deben reportar la información de interrupciones al Operador del mercado de energía: XM COMPAÑIA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., y ya no se reportan al Sistema Único de Información SUI. Igualmente, en la Resolución CREG 015 de 2018 se han establecido plazos para el reporte mensual de indicadores de calidad del servicio, así como de las indisponibilidades; sin embargo, a la fecha no se cuenta aún con los indicadores mensuales que permitan evaluar una posible mejora o desmejora de calidad del servicio prestado.

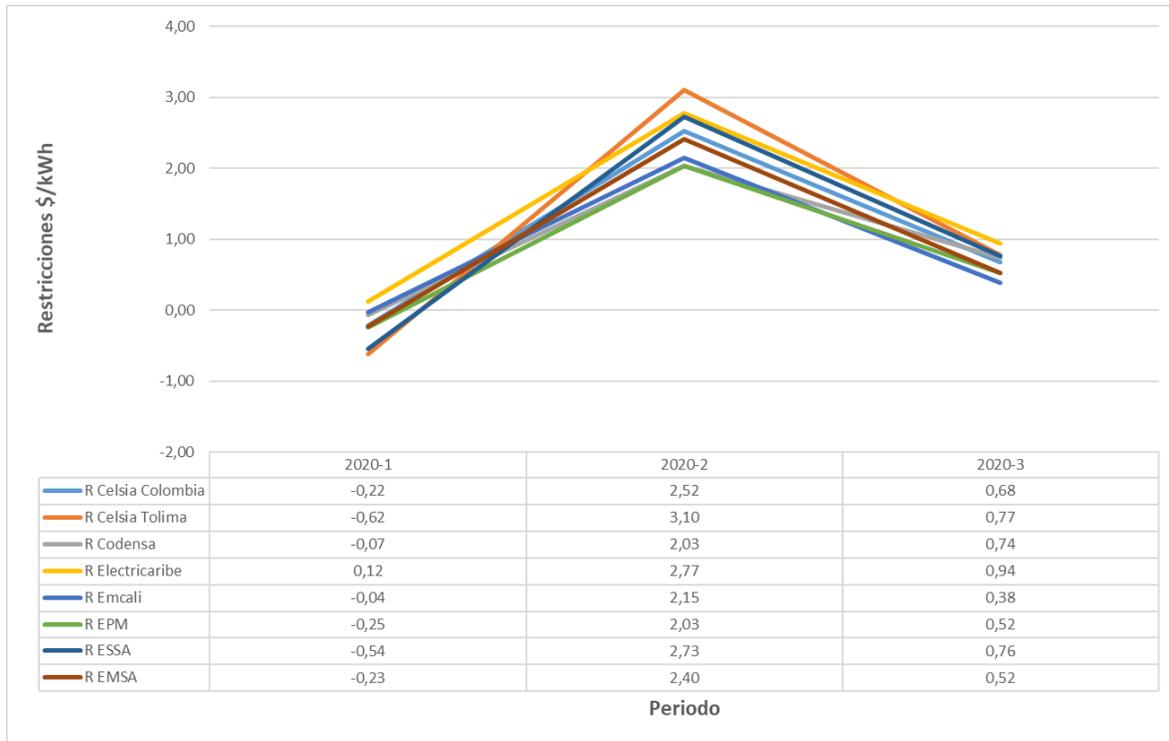
De acuerdo con lo anterior y a lo establecido en la Resolución CREG 015 de 2018, solo hasta finales de junio de 2020 se tendrá un consolidado de los indicadores de calidad del servicio para el mes de abril de 2020 y solamente en ese momento se podrá realizar una evaluación de las mejoras o desmejoras que se hayan presentado en la calidad del servicio durante el periodo de la emergencia.

En el caso de los otros 17 operadores que aún no cuentan con su resolución particular y por lo tanto no tienen la obligación de aplicar el esquema de calidad del servicio establecido en la Resolución CREG 015 de 2018, se presenta también una situación similar a la ya descrita. Estos operadores reportan la información de interrupciones al SUI, pero este reporte de interrupciones se realiza un mes después de finalizado el periodo, razón por la cual, solo hasta finales de junio de 2020 se tendrá un consolidado de los indicadores de calidad del servicio para el mes de abril de 2020.

En lo que respecta a restricciones, entendido como el Componente de Restricciones del Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU), este valor es trasladado a los usuarios de acuerdo con la Resolución CREG 119 de 2007 como resultado del cociente del costo de las restricciones en pesos asignadas por el ASIC al comercializador de energía minorista y las ventas totales de energía de este correspondientes al mes m-1.

El numerador de dicho cociente se denomina CRS y está conformado por las restricciones aliviadas, desviaciones y el costo de remuneración de un activo del STN de la variante Guatapé. Las restricciones aliviadas son el resultado de restar o sumar a las restricciones totales (resultado de la generación por restricciones) diferentes conceptos tales como los costos del programa Apagar Paga, la planta de regasificación de Cartagena, la opción del precio de escasez, entre otros. En resumen, el comportamiento de las restricciones es ajeno a la situación de emergencia sanitaria que enfrenta el país.

El comportamiento de este componente en la factura para los tres primeros meses del año es el siguiente:



Con base en la gráfica anterior, puede evidenciarse que las restricciones tienen el mismo comportamiento para todos los comercializadores para un mismo periodo, esto dado a que su costo es asignado a prorrata de la demanda de cada comercializador.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 5

“(…) 5. Establezca cuántos usuarios por estrato socioeconómico, cuentan con el servicio de energía eléctrica, en el sector residencial.

En la tabla siguiente, se puede apreciar el total de suscriptores de energía reportados a corte de diciembre 2019, es de recordar que los datos entregados son reportados por las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica al SUI, el año 2019 se encuentra reportado casi en su totalidad, situación por la cual se entregan datos de 2019. Además, Para completar esta respuesta se dio traslado por competencia al Ministerio de Minas y Energía – Grupo de Asuntos Legislativos – Radicado 20205290566912.

ESTRATO	2019		
	Suscriptores SIN	Suscriptores ZNI	Total
Estrato 1	4.323.073	92.701	4.415.774
Estrato 2	5.025.511	18.209	5.043.720
Estrato 3	2.998.984	9.672	3.008.656
Estrato 4	1.060.984	1.270	1.062.254
Estrato 5	405.303	732	406.035
Estrato 6	23.605	127	23.732

Fuente: SUI_ Corte 28/04/2020

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 11.

“11. En el transcurso del año 2020 ¿Cuál ha sido el recaudo de la sobretasa del 4% para los estratos 4, 5 y 6 industriales y comerciales y de la contribución adicional del Fondo Empresarial?”

Esta pregunta no es competencia de la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible. Corresponde a la DIEL y la Dirección Financiera

CUESTIONARIO – R.C. ALEJANDRO VEGA PEREZ (PROPOSICION 173 – 2020 ADITIVA A LA PROPOSICION 161)

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 1.

“1. ¿Por favor indicar cuales son las investigaciones o procedimientos sancionatorios en contra de EMSA, las causas por las que se han adelantado o se adelantan actualmente y el estado actual de cada procedimiento?”

Se informa que se han adelantado 4 procedimientos administrativos sancionatorios contra la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. (“EMSA”), por incumplimientos tales como: falla en la prestación continua del servicio de energía a su cargo; indebida aplicación del régimen tarifario y por el reporte de información al SUI de la SSPD sin cumplir con los parámetros de calidad y oportunidad exigidos.

Ya que los precitados incumplimientos versan sobre temáticas diferentes, a continuación, se abordarán en forma independiente:

(i) Sobre las investigaciones por incumplimiento a la normativa de calidad y continuidad del servicio de energía

El artículo 136 de la Ley 142 de 1994⁷ estableció que la prestación continua de un servicio de buena calidad es la obligación principal de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, el incumplimiento injustificado de esta constituye una falla en la prestación del servicio.

El artículo 6⁸ de la citada Ley 142 determinó que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben atender a los criterios de calidad y continuidad que le sean exigibles para el ejercicio de su actividad.

⁷ Ley 142 de 1994 “**Artículo 136. Concepto de falla en la prestación del servicio.** La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio (...) (subrayado fuera del texto).

⁸ “**Artículo 6.** *Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.* (...)

En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él. El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aun en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones (...) (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, la calidad en la prestación del servicio debe obedecer a criterios objetivos desarrollados por la regulación con la finalidad de satisfacer los parámetros de interés general y prestación eficiente. De ahí que las Resoluciones CREG 070 de 1998, 097 de 2008 y 015 de 2018, establezcan los parámetros para determinar la existencia de una falla en la prestación del servicio de distribución de energía en el Sistema de Distribución Local (SDL).

Claro lo anterior, a continuación, se relacionan las actuaciones administrativas iniciadas por la SDEG contra EMSA, por presuntos incumplimientos en materia de calidad del servicio de energía:

Investigaciones administrativas sancionatorias en curso			
No. de Expediente	No. Acto administrativo de apertura de investigación	No. Resolución sancionatoria	Estado de la actuación
2018240350600056 E	20192400638121 (31/07/2019)	20192400057775 (12/12/2019)	En término para resolver el recurso de reposición contra la sanción.
2019240350600020 E	20202400000026 (22/01/2020)	N/A	En término para que la SSPD profiera decisión.

(ii) Sobre las investigaciones por incumplimiento al régimen tarifario

A través de los artículos 81 y 86⁹ de la Ley 142 de 1994, se adoptaron las reglas generales del régimen tarifario y se fijaron los parámetros que una empresa de servicios públicos domiciliarios debe cumplir para fijar sus tarifas.

En igual sentido, el artículo 42 de Ley 143 de 1994 reguló la relación comercial que existe entre un prestador y sus usuarios regulados, estableciendo que "(...) *las ventas de electricidad a usuarios finales regulados serán retribuidas sin excepción, por medio de tarifas sujetas a regulación*".

Finalmente, conforme el artículo 46¹⁰ de la mencionada Ley 143, es competencia de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG la determinación de los cargos y costos de la tarifa.

⁹ **Artículo 86. El Régimen Tarifario.** El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a: 86.1. El régimen de regulación o de libertad. Jurisprudencia Vigencia 86.2. El sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas; 86.3. Las reglas relativas a las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que implican abuso de posición dominante; 86.4. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas".

¹⁰ **Artículo 46.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá en cuenta los siguientes componentes en la estructura de tarifas:

- Una tarifa por unidad de consumo de energía;
- Una tarifa por unidad de potencia, utilizada en /as horas de máxima demanda;
- Un cargo fijo que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad del servicio para el usuario, independientemente del nivel de consumo;
- Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión cada vez que el usuario se conecte al servicio de electricidad.

Parágrafo 1o. Para el cálculo de cada componente se tendrán en cuenta los costos y cargos establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas" (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, mediante la Resolución CREG 119 de 2007 se aprobó “(...) [I] a fórmula tarifaria general que permite a los Comercializadores Minoristas de electricidad establecer los costos de prestación del servicio a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional”, y se dispuso, entre otras, un régimen de libertad regulada, en los siguientes términos:

“Artículo 2 de la Resolución CREG 119 de 2007. Las empresas Comercializadoras Minoristas al fijar sus tarifas a los usuarios finales regulados quedan sometidas al régimen de libertad regulada previsto en los artículos 14.10 y 88.1 de la Ley 142 de 1994.

Toda empresa que realice la actividad de Comercialización Minorista determinará con la fórmula tarifaria general y con la metodología establecida en esta resolución, las tarifas que aplicará a los usuarios finales regulados”.

Se concluye entonces, que, en el cobro a los usuarios de un servicio determinado, los prestadores tienen la obligación de estarse a lo dispuesto por la CREG.

Actualmente, cursa una investigación administrativa contra EMSA por el incumplimiento del régimen tarifario vigente¹¹, con la consecuencia indebida facturación de VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.529.370.551) a los usuarios que atiende.

A continuación, el detalle de esta actuación:

No. de Expediente	No. Acto administrativo de apertura de investigación	No. Resolución sancionatoria	Estado de la actuación
2018240350600066 E	20192400545541 (10/07/2019)	20202400012295 (29/04/2020)	La empresa se encuentra en término para presentar el recurso de reposición.

(iii) Sobre las investigaciones por incumplimiento a los parámetros de calidad y continuidad que rigen el cargue de información al Sistema Único de Información

De acuerdo lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la **SSPD** establecer los sistemas de información que las empresas de servicios públicos deben tener organizados y actualizados, en aras de que la información que se presente al público sea confiable y consistente, de forma tal que el ente de control pueda determinar si la empresa prestadora está cumpliendo con los parámetros de la normativa que resulte aplicable.

Así mismo, dado que los reportes de información que deben ser cargados al Sistema Único de Información (SUI) cuentan con unos plazos estipulados por la regulación, éstos deben ser cumplidos por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, por cuanto estos términos *“Constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley establece para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse (...) y por regla general los términos*

¹¹ Específicamente por: (i) aplicar incorrectamente el Índice de Pérdidas para Referir el nivel de tensión 1 al Sistema de Transmisión Nacional 1; (ii) realizar un incorrecto ajuste anual del porcentaje de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) a reconocer; (iii) liquidar de forma incorrecta los Índices Agrupados de la Discontinuidad y (iv) no aplicar el Incentivo por Variación Trimestral de la Calidad en su tarifa.

*son perentorios, esto es, improrrogables*¹². Igualmente, por cuanto el “(...) cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones”¹³.

Adicional, cumplir con los plazos preestablecidos para el cargue de la información al SUI por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es indispensable para asegurar la buena marcha en el servicio y la consecuente protección de los derechos de los usuarios; además de resultar relevante para que otras autoridades como el Ministerio de Minas y Energía (MME), la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), desarrollen sus tareas de planeación y regulación.

En línea con lo anterior, si la información reportada por los prestadores al SUI carece de consistencia, calidad y oportunidad en el cargue, ello impide a la SSPD desarrollar sus funciones conforme lo establece la regulación. En tal sentido, se trae a colación lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la Circular Externa SSPD No. 000001 del 25 de enero de 2006 “*Vigilancia y control de la consistencia y calidad de Información reportada al Sistema Único de Información-SUI*”, que establecen:

“(...) De conformidad con las competencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en relación con el Sistema Único de Información, SUI, se recuerda a los prestadores de estos servicios lo siguiente:

1. La información que reportan los prestadores de servicios públicos al SUI es una información entregada al Estado colombiano para los fines previstos en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y, en consecuencia, una vez cargada y certificada la información en el Sistema Único de Información, SUI, esta se considera oficial para todos los efectos previstos en la ley y podrá ser rectificadas acorde con el procedimiento definido por esta entidad, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

*2. Para efectos de verificar la consistencia y calidad de la información reportada al SUI, la Superintendencia tendrá en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: la veracidad, **oportunidad** y confiabilidad de la información, como también que esta sea completa y precisa.*

De acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente, la Superintendencia en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control evaluará la información reportada y verificará su consistencia y calidad teniendo en cuenta diferentes fuentes de información (entre otras, visitas practicadas a las ESP, auditorías externas de gestión y resultados, información reportada por las ESP a otras autoridades). En caso de detectar errores, inconsistencias o imprecisiones en la información reportada, o que esta no sea entregada en su oportunidad, adelantará las investigaciones del caso y aplicará las sanciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de las acciones penales o de control que corresponda adelantar a otros órganos del Estado (...)”. (Énfasis agregado).

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-012/02, M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹³ *Ibidem*.

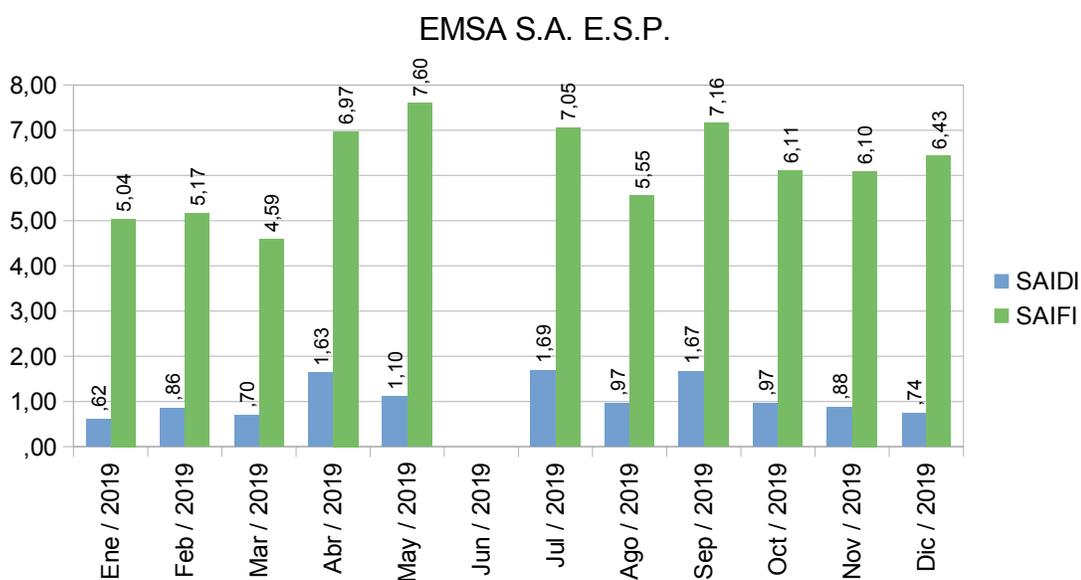
Conforme lo anterior, se informa que por indebido reporte al SUI, EMSA fue sancionada y tal decisión se encuentra en firme. Veamos:

No. de Expediente	No. Acto administrativo de apertura de investigación	Resolución sancionatoria	Estado de la actuación
2017240350600044E	20182400558561 (24/04/2018)	20192400027935 (09/08/2019)	En firme. La empresa no interpuso recurso de reposición contra la sanción impuesta.

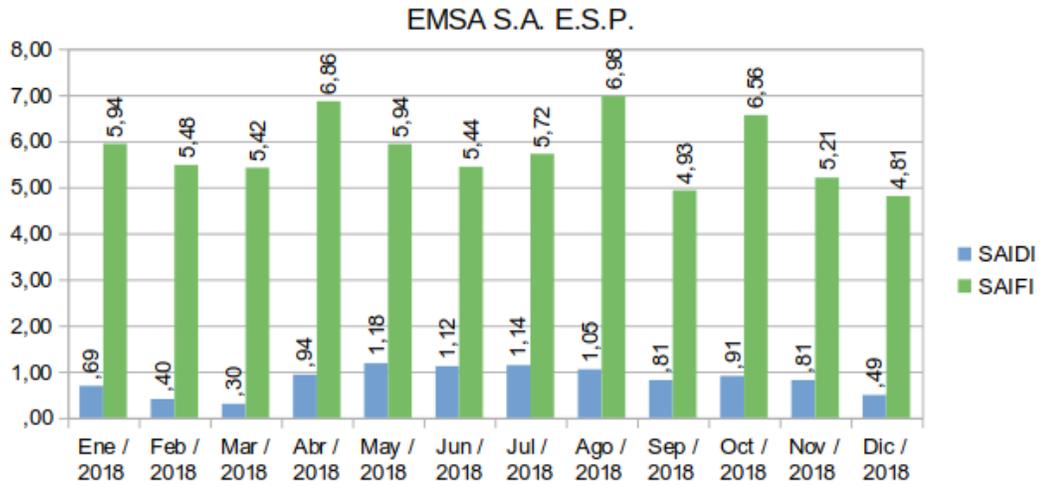
EN RELACION CON LA PREGUNTA No 2.

“2. ¿Explicar los cambios que se han evidenciado en los indicadores de continuidad y frecuencia en el servicio SAIDI en el caso de la EMSA?”

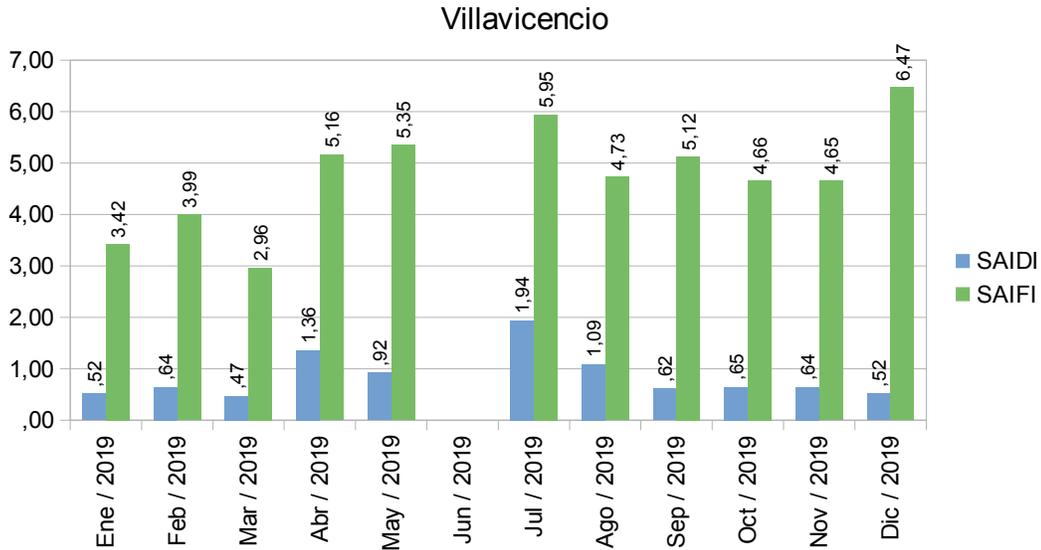
El primer aspecto a tener en cuenta respecto de la información de indicadores de calidad del servicio que es reportada por los prestadores al Sistema Único de Información SUI, es que el mes de junio de 2019 el prestador reportó información que no es congruente con los datos históricos y por lo anterior, como parte de las acciones de vigilancia al reporte de información la Superservicios identificó la inconsistencia y actualmente se gestiona el correcto reporte de información por parte del prestador.



Los indicadores de frecuencia y duración de las interrupciones durante el año 2019 muestran una tendencia estable. El valor de los indicadores de duración y frecuencia acumulada de las interrupciones para el año 2018 fue de 9,8 horas y 69,3 veces, los indicadores de 2019 muestran un aumento, ya que, se pasó a una duración promedio de 11,8 horas y 67,8 veces en el año 2019, claro está, este valor no tiene en cuenta el valor erróneo reportado por el prestador en el mes de junio de 2019.



Un análisis para la capital de departamento, Villavicencio, muestra igualmente que los indicadores de calidad del servicio presentan una desmejora si los comparamos con los valores reportado durante el año 2018. Los indicadores de continuidad presentan el siguiente comportamiento, en 2018 se tenía una duración acumulada de las interrupciones de 7.4 horas con una frecuencia de 45.5 veces, para el año 2019 se reportó una duración promedio de las interrupciones de 10,0 horas y de 52, veces.



EN RELACION CON LA PREGUNTA No 3.

“3. Dados los cambios de los indicadores de continuidad en el servicio SAIDI y frecuencia, favor indicar si a la fecha hay abierta alguna investigación en contra de la EMSA por esta razón.”

Actualmente no cursa ninguna investigación administrativa sancionatoria contra EMSA, por incumplimiento a los indicadores de calidad SAIDI-SAIFI, diferentes a las relacionadas en la pregunta 1 del cuestionario.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 4.

“4. Favor indicar cuál es el número de quejas presentadas ante la EMSA durante los últimos 3 años e indicar cuantas de dichas quejas han sido revisadas por la Superintendencia de Servicios Públicos en sede de apelación. Presentar igualmente los indicadores a de atención al cliente registrados por la EMSA en el SUJ.”

A continuación, se proporciona la información de las solicitudes asociadas a la Electrificadora del Meta SA ESP, recibidas desde el 1 de enero de 2017 al 10 de mayo de 2020, en total 9.489. Revisadas en segunda instancia por recurso de apelación 4.504

Tipo de trámite	Año radicación				Suma
	2017	2018	2019	2020	
Derecho de petición	258	249	283	634	1.424
Silencio administrativo positivo	93	73	61	18	245
Recurso de apelación	1.437	1.728	1.054	285	4.504
Recurso de reposición	17	23		1	41
Recurso de queja	220	162	106	21	509
Revocatoria	50	45	25	7	127
Atención personalizada	999	895	661	84	2.639
Suma	3.074	3.175	2.190	1.050	9.489

Además, para completar esta respuesta se dio traslado por competencia al Ministerio de Minas y Energía –Grupo de Asuntos Legislativos – Radicado 20205290566912.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 7.

“7. Favor indicar si se ha aplicado el 10% de descuento en las facturas de energía de los usuarios que pagaron oportunamente en el mes de marzo. En caso de que no se haya hecho aún indicar a partir de que facturación los usuarios verán aplicado este descuento.”

RESPONDE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE ENERGIA Y GAS COMBUSTIBLE-DTG ENERGIA:

De acuerdo con el parágrafo primero del artículo 2 del Decreto Legislativo 517 del 4 de abril de 2020, el Ministerio de Minas y Energía otorgó a los comercializadores de energía ofrecer un descuento de mínimo el 10% a los usuarios de estratos 1 y 2 que realicen el pago oportuno de la factura de energía, lo cual aplica para los ciclos de facturación que se encuentren activos al momento de la expedición del Decreto. Es decir, que el descuento inicia su aplicación para las facturas expedidas con posterioridad al 4 de abril de 2020.

En aplicación de lo anterior, se espera que las próximas dos facturas de dichos usuarios de estratos 1 y 2 ya contemplen este descuento siempre y cuando, la empresa opte por financiar el 100% del monto a diferir con una tasa de interés nominal del 0%.

En relación a los resultados de aplicación de esta medida y dado que su inicio de vigencia es tan reciente, a la fecha aún no contamos con la información solicitada reportada de manera

oficial a la SSPD por parte de los prestadores; sin embargo, es preciso indicar que la información asociada a la aplicación del descuento en cuestión, así como la de las demás medidas establecidas por el Gobierno Nacional durante la emergencia será solicitada a los prestadores de servicios públicos de acuerdo a los formatos y condiciones que están siendo considerados por esta entidad. Una vez se cuente con los insumos de cada empresa la SSPD los podrá poner de conocimiento y los usará para ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 1 – DE LA CREG.

“1. Qué estrategias se han implementado para garantizar el adecuado cumplimiento de la estructura tarifaria”

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la Dirección Técnica de Gestión de Energía y en su función de vigilancia, verifica mensualmente el Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU) y las tarifas calculadas por cada uno de los comercializadores del país que atienden mercado regulado.

La información con la que se realizan estas verificaciones es reportada al Sistema Único de Información - SUI por los comercializadores de energía y el administrador del mercado (XM S.A. E.S.P) en cumplimiento al capítulo de tarifas establecido en la Resolución SSPD 20192200020155 del 25 de junio de 2019 y modificada por la Resolución SSPD 20192200059905 de 31 de diciembre de 2019. El objetivo del proceso de verificación es corroborar que los cálculos realizados por las empresas correspondan a la metodología tarifaria expedida por la CREG y en caso de encontrar diferencias, requerir para su respectiva aclaración, y de acuerdo con los resultados, tomar las acciones que se consideren pertinentes en el marco de nuestras funciones de inspección, vigilancia y control.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios publica de manera trimestral en su página web el Boletín Tarifario, donde se analizan cada uno de los componentes del CU y se presenta el ranking de empresas de acuerdo a la tarifa plena, es decir, sin afectación de subsidios o contribuciones. El documento puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/sala-de-prensa/boletines>.

Con lo anterior, damos por atendido sus requerimientos.



NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Ángela Sarmiento - Directora Técnica de Gestión de Energía
Bibiana Guerrero – Directora General Territorial
Miller E. Martínez Casas – Asesor SDE y GC

Revisó: Julián Alberto Moreno Bonilla – Asesor Despacho Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios
Diego Ossa Urrea – Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible

Bogotá, D.C.,

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS (CREG)
No. Radicación: S-2020-002048 13/May/2020
No. REFERENCIA: E-2020-004447
Medio: CORREO No. Folios: 3 Anexos: SI
DESTINO: CAMARA DE REPRESENTANTES
Para Respuesta o adiciones favor Cite No. de Radicación

Honorable Representante
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
buenaventura.leon@hotmail.com
Carrera 7ª No. 8– 68 Oficina 530
Edificio Nuevo Congreso
Bogotá

Asunto: Proposición Debate control político sobre “**Los servicios vitales en época de crisis**”
Radicado CREG E-2020-004447
Expediente CREG Comunicaciones

Respetado señor Representante:

Hemos recibido, como traslado por competencia del Ministerio de Minas y Energía, las preguntas 4, 5 y 6 del cuestionario de la referencia.

Al respecto le informamos que las preguntas 4 y 5 le fueron respondidas con nuestro radicado S-2020-001963 del pasado 7 de mayo, el cual se adjunta a la presente comunicación.

A continuación, se transcribe la pregunta 6 y se da respuesta:

6. *¿Qué medidas se han adoptado para ajustar la regulación los servicios públicos ya que las alzas son notorias?*

A partir de la expedición del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual fue declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y con fundamento en el Decreto Legislativo 517 del 4 de abril de 2020, el cual establece en su artículo 3° que el Gobierno Nacional deberá adoptar todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, esta Comisión expidió la Resolución CREG 058 de 2020, modificada por la Resolución CREG 064 de 2020, que establece reglas diferenciales para la aplicación de las tarifas para los usuarios residenciales ubicados en estratos 1 a 4 y para los demás usuarios regulados.

Para los usuarios residenciales ubicados en estratos 1 a 4, la aplicación del pago diferido se activa automáticamente cuando el usuario no paga la factura correspondiente, es decir, que

HR. Buenaventura León León
buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá

2 / 3

el usuario no tiene que hacer trámites ante la empresa. Las condiciones del pago diferido son las siguientes:

- **Facturas objeto del pago diferido:** Las correspondientes a abril y mayo
- **Consumos sujetos del pago diferido:** En el caso de los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2, será sujeto del pago diferido el valor asociado con el consumo del período facturado que supere el consumo básico o de subsistencia¹. Para los usuarios residenciales del estrato 3, será sujeto del pago diferido el valor asociado con el consumo menos el subsidio². Para los usuarios residenciales del estrato 4, será sujeto del pago diferido el valor del consumo total³.
- **Período de gracia:** el primer pago puede ser cobrado en agosto de 2020.
- **Plazo:** para usuarios residenciales de estratos 1 y 2, un período de pago de treinta y seis (36) meses, y para usuarios residenciales de estratos 3 y 4, un período de pago de veinticuatro (24) meses.
- **Pago anticipado:** En cualquier momento por solicitud del usuario.
- **Tasa de financiación:** Los comercializadores deberán aplicar a los usuarios residenciales de estratos 1 a 4 el menor valor entre: i) la tasa de los créditos que el comercializador adquiera para esta financiación; ii) la tasa preferencial más doscientos puntos básicos y iii) la tasa resultante de los mecanismos de compensación que disponga la Nación directa o indirectamente o a través de entidades bilaterales o multilaterales.

Para los demás usuarios regulados, antes de la suspensión por no pago, el comercializador deberá ofrecer al usuario una opción de pago diferido, aplicando como máximo la tasa de financiación definida en el artículo 7 de la resolución. El plazo y demás condiciones son las acordadas entre las partes.

La tasa aplicable es la correspondiente al menor valor entre: i) la tasa de los créditos que el comercializador adquiera para esta financiación y ii) el promedio entre la tasa preferencial y la tasa de interés bancario corriente. Para la aplicación de la resolución, la tasa preferencial corresponde a la tasa de interés preferencial o corporativo de los créditos comerciales, de la última semana disponible antes de facturar, en la página de la Superintendencia Financiera para el Total Establecimientos de Crédito, mientras que la tasa de interés bancario corriente

¹ Los consumos por debajo del de subsistencia están cubiertos por los subsidios y por el mecanismo de pago diferido establecido en el Decreto 517 de 2020.

² Los usuarios ubicados en este estrato no están cubiertos por el mecanismo de pago diferido establecido en el Decreto 517 de 2020.

³ Los consumos de estos usuarios no son objeto de subsidios ni del mecanismo de pago diferido establecido en el Decreto 517 de 2020.

HR. Buenaventura León León
buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá

3 / 3

corresponde a la tasa de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera, y vigente durante el mes de expedición de la factura.

Con las medidas antes citadas se brinda un alivio importante a los usuarios. En los anteriores términos damos por atendida la solicitud. Este concepto se emite de conformidad con el numeral 73.24 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

Copia: Sr. Alberto Ernesto Bocanegra Palacio. Coordinador Grupo de Asuntos Legislativos. Ministerio de Minas y Energía
Anexo: S-2020-001963 del 7 de mayo de 2020

Bogotá, D.C.,

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS (CREG)
No. Radicación: **S-2020-001963** 7/May/2020
No. REFERENCIA: **E-2020-004195**
Medio: CORREO No. Folios: 3 Anexos: SI
DESTINO: CAMARA DE REPRESENTANTES
Para Respuesta o adiciones favor Cite No. de Radicación

Honorable Representante
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
buenaventura.leon@hotmail.com
Carrera 7ª No. 8– 68 Oficina 530
Edificio Nuevo Congreso
Bogotá

Asunto: Proposición Debate control político sobre “**Los servicios vitales en época de crisis**”
Radicado CREG E-2020-004195
Expediente CREG Comunicaciones

Respetado señor Representante:

Hemos recibido, como traslado por competencia del Ministerio de Minas y Energía, las preguntas 4 y 5 del cuestionario de la referencia. A continuación, se transcriben las preguntas, y seguidamente se da respuesta:

4. *¿Cuáles son las ventajas para los usuarios de los estratos bajos que tienen el esquema de cargo por confiabilidad?*

4.1 *¿Cuántos beneficiarios tenemos en el país con el cargo de confiabilidad y en qué zonas del país?*

La necesidad de contar con un esquema de respaldo para el Sistema Interconectado Nacional, SIN, surgió por la experiencia vivida entre el 2 de marzo de 1992 y 1 de abril de 1993, cuando el país sufrió un racionamiento de energía eléctrica que fue equivalente al 16% de la demanda del período racionado, lo que afectó a todos los sectores de la economía del país. Teniendo en cuenta lo anterior, en la Ley Eléctrica, Ley 143 de 1994, se reestructuró el sector y se redefinió el esquema institucional.

En lo que respecta a las competencias del regulador, la Ley Eléctrica le definió la función de crear las condiciones para una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda, teniendo en cuenta la capacidad de generación de respaldo para asegurar la confiabilidad en el suministro.

Desde que vienen operando los esquemas de respaldo, primero con el cargo por capacidad que evolucionó al Cargo por Confiabilidad, se han presentado tres (3) episodios de condiciones críticas asociados a la ocurrencia del fenómeno de El Niño, en



HR. Buenaventura León León
buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá

2 / 3

los períodos 1997-1998, 2009-2010 y 2015-2016, sin que se hayan presentado racionamientos por falta de energía a ningún sector, dado que se tienen los incentivos para que los agentes generadores tengan disponibilidad, y mantengan operativas las plantas. Además, se dan los incentivos para que se construyan nuevas plantas para atender el crecimiento de la demanda.

En ese sentido, el esquema del Cargo por Confiabilidad cubre a todos los usuarios que consumen energía en los diferentes sectores: residencial, comercial, industrial y oficial, que están conectados al Sistema Interconectado Nacional.

Por tanto, los usuarios del servicio público de energía eléctrica que hacen uso del servicio remunerado con el Cargo por Confiabilidad, son todos aquellos usuarios que son atendidos por los comercializadores que atienden la demanda de Sistema Interconectado Nacional, que suman cerca de 13'856.592 usuarios residenciales y 1'331.074 usuarios de otros sectores (comercial, industrial, oficial), según los reportes de enero de 2020 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

5. ¿Por qué no se han congelado las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, sino por el contrario se ha comprobado el incremento en las mismas en hasta 50%?

Teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el país debido a la pandemia por Coronavirus, y con base en las facultades otorgadas a la CREG a través del Decreto legislativo No. 517 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, la Comisión ha expedido la Resolución CREG 058 de 2020 del 14 de abril del presente año, modificada y adicionada por la Resolución CREG 064 de 2020, a través de la cual se establece que el costo unitario de prestación del servicio, CU¹, no tendrá incrementos desde la fecha de expedición de la resolución y hasta 2 meses después del 30 de mayo de 2020, fecha en que termina la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 2020.

Así mismo, se exige que el comercializador financie el cobro del servicio de energía eléctrica para los usuarios de los estratos 1 al 4 y, en caso de que lo necesiten, a los usuarios de los demás estratos y sectores regulados.

Adicional a lo antes citado, se estableció un período de gracia para los usuarios residenciales de estratos 1 a 4, para que el primer pago de las facturas diferidas se realice a partir del 30

¹ Para una mayor comprensión del cálculo del CU se adjunta Anexo una completa descripción del mismo y de su forma de cálculo

HR. Buenaventura León León
buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá

3 / 3

de julio de 2020, es decir, en los dos meses siguientes a la terminación de la emergencia sanitaria antes mencionada.

Es importante mencionar que la Resolución CREG 012 de 2020, *Por la cual se establece una opción tarifaria para definir los costos máximos de prestación del servicio que podrán ser trasladados a los usuarios regulados del servicio público de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional*, establece en su artículo 2:

Artículo 2. Opción Tarifaria y Requisitos para Acogerse a la Misma. *Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica podrán continuar calculando la tarifa aplicable a los Usuarios Regulados según la fórmula tarifaria general establecida mediante la Resolución CREG 119 de 2007 o aquella que la modifique o sustituya, u optar por calcular dicha tarifa de conformidad con las reglas que se definen en esta resolución. (Hemos subrayado)*

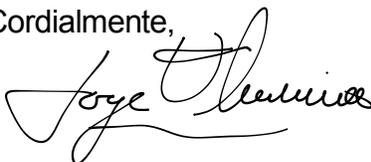
Con base en lo anterior, los comercializadores minoristas no están obligados a aplicar la opción tarifaria definida en esta resolución, sino que tienen la posibilidad de acogerse a la opción de calcular una tarifa diferente a la establecida en la fórmula tarifaria general.

Sin embargo, como medida transitoria para la emergencia actual, en el artículo 12 de la mencionada Resolución CREG 058 de 2020, se estableció la aplicación obligatoria de la opción tarifaria ante incrementos superiores al 3% del costo unitario o de cualquiera de sus componentes. Esta disposición aplica hasta el 30 de julio de 2020.

Los efectos de estas disposiciones se verán reflejados en las facturas de energía eléctrica que se produzcan con posterioridad al 15 de abril, que corresponde a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución CREG 058 de 2020.

En los anteriores términos damos por atendida la solicitud. Este concepto se emite de conformidad con el numeral 73.24 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

Copia: Sr. Alberto Ernesto Bocanegra Palacio. Coordinador Grupo de Asuntos Legislativos. Ministerio de Minas y Energía

Adjunto: Anexo tarifario EE



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co